

Capítulo 2

El tratamiento del narcotráfico en Colombia: una mirada desde la implementación del acuerdo de paz*

DOI: <https://doi.org/10.25062/9786287602120.02>

Sindy Vanessa Gómez Ortiz
Paola Alexandra Sierra-Zamora

Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"

Christian Alexander Leguizamón-Zárate

Centro de Educación Militar

Resumen: Este capítulo examina el impacto jurídico del tratamiento del narcotráfico como conducta conexas al delito político en el marco de la etapa de posacuerdo en Colombia, caracterizando el alcance normativo y la obtención de prerrogativas penales como las amnistías o los indultos. Se establecen por medio de un método de investigación cualitativo guiado por una revisión documental y jurisprudencial las particularidades del tipo penal, junto con las diversas perspectivas que examinan las consecuencias producidas por la renuncia del *ius puniendi* sobre el tráfico de drogas. Como conclusión, se determina que la figura de conexidad empleada en el sistema jurídico colombiano permitiría que este tipo penal pluriofensivo que constituye una amenaza transnacional a la seguridad y defensa sea amnistiable en virtud de la aplicación de criterios como el margen nacional de apreciación, encontrando conexión primaria por ser la principal fuente de financiación del conflicto armado en Colombia.

Palabras clave: Amnistías; Colombia; conflicto; narcotráfico; posacuerdo.

* Este capítulo presenta los resultados colaborativos dos proyectos de investigación: 1) "Problemáticas y perspectivas de los Derechos Humanos y el DICA en la era digital" del Grupo de Investigación "Memoria Histórica, Construcción de Paz, Derechos Humanos, DICA y Justicia" de la Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto", categorizado en A por Minciencias y con código de registro COL0141423; y 2) "La guerra asimétrica, híbrida e irrestricta: Retos, amenazas y desafíos para los Estados, la seguridad y defensa regional" del grupo de investigación "Masa Crítica" de la Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto", categorizado en A1 por Minciencias y con código de registro COL0123247. Los puntos de vista pertenecen a los autores y no reflejan necesariamente los de las instituciones participantes.

Sindy Vanessa Gómez Ortiz

Magíster en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados, Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto". Abogada *Magna cum laude*, Universidad Militar Nueva Granada. Profesional de Defensa en el Ejército Nacional de Colombia. <https://orcid.org/0000-0001-7931-5395> Contacto: sindy.gomezort@buzo-nejercito.mil.co

Paola Alexandra Sierra-Zamora

Posdoctora internacional en Nuevas Tecnologías y Derecho. PhD Internacional (*Cum laude*) y magíster en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional, Universitat de València, España. Abogada, Universidad Católica de Colombia. Investigadora asociada y par evaluador categorizada por MinCiencias. <https://orcid.org/0000-0002-3146-7418> – Contacto: paola.sierraz@esdeg.edu.co

Christian Alexander Leguizamón-Zárate

Magister en Defensa, Estrategia y Administración de recursos en el Eisenhower School for National Security and Resource Strategy y Magister en Estudios de Seguridad estratégica, en el College of International Security Affairs de la Universidad Nacional de Defensa en Washington D.C. Administrador de Empresas, Universidad Militar Nueva Granada. Director del Centro de Educación Militar del Ejército Nacional de Colombia. <https://orcid.org/0000-0002-4545-2284> – Contacto: christianleguizamonzarate@cedoc.edu.co

Citación APA: Gómez Ortiz, S. V., Sierra-Zamora, P. A. & Leguizamón-Zárate, C. A. (2022). El tratamiento del narcotráfico en Colombia: una mirada desde la implementación del acuerdo de paz. En P. A. Sierra-Zamora, T. L. Fonseca-Ortiz, & F. Coronado-Camero (Eds.), *De los delitos transnacionales, las Fuerzas Armadas y el tratamiento jurídico de la seguridad y defensa nacionales* (pp. 55-104). Sello Editorial ESDEG. <https://doi.org/10.25062/9786287602120.02>

DE LOS DELITOS TRANSNACIONALES, LAS FUERZAS ARMADAS Y EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONALES

ISBN impreso: 978-628-7602-11-3

ISBN digital: 978-628-7602-12-0

DOI: <https://doi.org/10.25062/9786287602120>

Colección Estrategia, Geopolítica y Cultura

Sello Editorial ESDEG

Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"

Bogotá D.C., Colombia

2022



Introducción

La terminación del conflicto y la consolidación de una paz estable y duradera han sido los objetivos para la adaptación de modelos de justicia transicional en Colombia y en otros países del mundo, lo cual, en el caso colombiano, ha posibilitado la implementación de acuerdos de paz, como el firmado entre el Gobierno y las extintas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) en el 2016. Para ello, se acude a la aplicación de mecanismos políticos y jurídicos, empleados por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), como la amnistía y el indulto, para delitos políticos donde el sujeto pasivo es el Estado y su régimen constitucional vigente, en vista de la Ley 1820 de 2016: La amnistía, entendida como figura jurídica que “extingue la acción penal” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-695 de 2002) y que de igual forma, se da para delitos conexos cuando comprometan conductas relacionadas con la rebelión y cometidas en el marco del conflicto armado.

Cabe anotar que, para la JEP¹, esta competencia material se llevará a cabo por parte de la Sala de Amnistía e Indulto (SAI) y por el término de funcionamiento de la misma, que corresponde a un tiempo inicial de veinte (20) años, según el artículo transitorio No. 15 del Acto Legislativo No. 1 (2017), para aquellas conductas por las cuales no proceda una amnistía por ministerio de ley y por consiguiente, se necesite de un estudio de caso para determinar el cumplimiento de los criterios objetivos que trae consigo la ley de amnistía.

De esta forma, es importante aducir que entre de las conductas delictivas que podrían llegar a ser objeto de análisis por parte de la SAI, se encuentran aquellas relacionadas con el fenómeno del narcotráfico. Lo anterior, debido a

¹ Tribunal encargado del conocimiento de hechos cometidos en el marco del conflicto armado en Colombia hasta antes del 01 de diciembre de 2016.

algunas disposiciones pactadas de forma precedente en el Acuerdo final de Paz que podrían dar algunos visos de las razones por las cuales podría justificarse la conexidad de esta conducta con el delito político; entre ellas, en el punto No. 4, titulado como "Solución al Problema de Drogas Ilícitas", "se promueve una nueva visión que dé un tratamiento distinto y diferenciado al fenómeno del consumo, al problema de los cultivos de uso ilícito y a la criminalidad organizada asociada al narcotráfico" (Gobierno Nacional, 2016, p. 8). Ese tratamiento distinto y diferenciado, refiere a una nueva mirada jurídica que propendería por evitar una rigurosa persecución penal a delitos involucrados en la cadena de narcotráfico.

Lo anterior, "posibilita un ambiente jurídico congruente con el Acuerdo de Paz y el cese de la guerra entre las FARC-EP y el Estado colombiano" (Beltrán, 2017, p. 1) y abre una posibilidad para el otorgamiento de beneficios en la Jurisdicción Especial para la Paz, teniendo como principal argumento, el hecho de que el narcotráfico ha sido considerado como la "principal fuente de financiación de grupos insurgentes, rebeldes y grupos armados ilegales" (Cuenca, 2013, p. 119) durante el conflicto armado interno en Colombia.

Sin embargo, es de anotar que según la Ley 599 de 2000, el narcotráfico es la suma de una serie de conductas que hacen parte de la normatividad y se encuentran tipificadas en la legislación penal colombiana, a partir del artículo 375, catalogadas como delitos contra la salud pública. Aquello lo confirma la Corte Constitucional: "la tipificación de tráfico de estupefacientes se ligó a la necesidad de proteger un bien jurídico en particular, la salud pública" (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-689/02, 2002). Instrumentos jurídicos, como la ley y la jurisprudencia, estipulan los elementos objetivos para categorizar una acción como parte de este fenómeno criminal y que son tratados jurídicamente de manera independiente en la justicia ordinaria para investigación y sanción.

El análisis de la criminalización actual de esta conducta reviste vital importancia puesto que evidenciará la forma como se está dando tratamiento al narcotráfico en la etapa de posacuerdo. Aquello, debido a que su persecución en la justicia ordinaria se ha hecho con todo el rigor, por la connotación de los efectos internos que ha generado durante el conflicto y fuera de él, y que han sido de gran magnitud. Un ejemplo de ello es la lucha por el control territorial de ciertas regiones del país en las que se han hecho inversiones, se ha incrementado el conflicto armado (Fernandez-Osorio, 2019), se ha dado cabida a las amenazas contra la población y la corrupción de instituciones, etc. De hecho, la gran cantidad de población que ha sido víctima de desplazamiento forzado y de

escándalos de corrupción política es una prueba de los efectos secundarios del provecho o beneficio del narcotráfico (Rocha, 2005).

Del mismo modo, en cuanto a la persecución jurídica internacional de esta conducta, es de resaltar que Colombia ha ratificado algunos tratados internacionales que han impuesto obligaciones a los Estados parte, en lo concerniente a la cooperación, persecución y sanción de delitos relacionados con tráfico de drogas ilícitas, como la Convención Única sobre Estupefacientes (de 1961), enmendada por el Protocolo de modificación (de 1972), el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas (de 1971), la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (de 1988), entre otros.

Por lo tanto, y de acuerdo con lo expuesto de manera precedente, se hace importante que se responda el siguiente interrogante: ¿Cuál es el impacto jurídico del tratamiento del narcotráfico como conducta conexas al delito político, en el marco de la etapa de posacuerdo, teniendo en cuenta el actual término de vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz?

Para ello, el diseño metodológico de esta investigación está compuesto por un paradigma interpretativo, en el que se pueda describir y reconocer el impacto jurídico del tratamiento del narcotráfico como conexas al delito político, a partir del análisis de los procesos, procedimientos y criterios objeto de verificación por parte de la JEP para el otorgamiento de amnistías. Por tanto, el enfoque de estudio será de carácter cualitativo en el que se busque principalmente, la recolección de datos a partir de la literatura existente dentro del ámbito socio-jurídico, en el que, a partir de una interpretación normativa, jurisprudencial y doctrinal, se indague sobre los efectos de carácter social y político que se puedan generar en los derechos fundamentales e intereses nacionales. De este modo, la elección del método utilizado corresponde al dogmático, debido a que el inicio y el transcurso de esta investigación partirá de bases normativas que den lugar a un análisis más profundo del impacto jurídico del narcotráfico en la etapa del posacuerdo (Sierra-Zamora, Fonseca-Ortiz y Fernandez-Osorio, 2021).

Finalmente, en cuanto a los métodos e instrumentos de recolección de datos, se tendrá como recurso, toda la investigación documental producto de fuentes primarias y secundarias, que puedan aportar al desarrollo del tema, y se aplicará un método deductivo que permita analizar de manera general, la naturaleza de la conducta de narcotráfico y el delito político, para así poder indagar sobre los mismos aspectos, dentro de las circunstancias particulares en la etapa de implementación del acuerdo.

Es por tanto, que en un primer eje temático se analizará la naturaleza de la conducta de narcotráfico como un delito contra la Salud Pública y como delito transnacional; luego en un segundo eje, se identificará el alcance normativo del delito político y sus conductas conexas a la luz de la ley penal colombiana, la justicia transicional y el Derecho Internacional Humanitario, la aplicación de beneficios de amnistía e indulto, y en ese sentido, se realizará en materia comparada un análisis del alcance de estas prerrogativas en otros países en el marco de otros procesos de paz; en un tercer eje, se identificarán las disposiciones normativas vigentes sobre la conexidad del delito de narcotráfico con el delito político; y finalmente, en un cuarto eje, se identificarán los efectos frente al orden jurídico, del otorgamiento de amnistía a la conducta de narcotráfico.

Naturaleza del delito de narcotráfico

Para el desarrollo de este primer eje temático es importante hacer una distinción entre las calidades que comporta la conducta del narcotráfico. Por un lado, se presentará un breve desarrollo de este delito como aquel que afecta la salud y la seguridad pública a la luz de legislación nacional vigente y desde la percepción de algunos autores. Por otra parte, se identificará al narcotráfico como un delito de carácter transnacional. Lo anterior, para evidenciar los efectos no solo nacionales sino internacionales, en el tratamiento de este fenómeno criminal. Es de anotar, que esta primera parte será importante para el desarrollo de esta investigación, toda vez que el conocer la naturaleza de esta conducta, permitirá luego identificar el impacto jurídico y la diferencia que podría tener como delito común conexo al delito político en el marco del posacuerdo.

Narcotráfico como delito contra la salud y seguridad pública

Partiendo de la concepción más básica, la palabra narcotráfico desde su semántica ha sido definida como “comercio de drogas tóxicas a gran escala” (Real Academia Española & Asociación de Academias de la Lengua Española, 2014). Paralela a esta definición, para la Organización de Naciones Unidas (ONU), “el tráfico de drogas es un comercio ilícito mundial que incluye el cultivo, la fabricación, la distribución y la venta de sustancias que están sujetas a leyes que prohíben drogas” (Organización de Naciones Unidas, 2019). Aquello quiere decir, en primera instancia, que el narcotráfico comportaría una serie de conductas que

hacen parte de unos eslabones dentro de una cadena; según el desarrollo que ha hecho este sujeto de derecho internacional, no se trata de una sola conducta relacionada, pese a que su fin último sea el comercio ilícito de tales sustancias.

Algunos autores como Ciro Krauthausen (1998), citado por Escobedo (2018, p. 39), mencionan que esos eslabones o etapas de la cadena de narcotráfico, son el cultivo, el procesamiento, la exportación, la distribución y el consumo. En ese orden de ideas, es importante tener en cuenta esta caracterización, debido a que cada etapa está relacionada con un delito en la legislación penal colombiana; lo que deduce que el narcotráfico no puede ser entendido como una única conducta: el "tráfico, fabricación o porte de estupefacientes" (Ley 599 de 2000). Aquello da a entender que, para que se materialice el desarrollo de este fenómeno, se necesita de la concreción de las demás etapas que lo anteceden.

De esta forma, en la ley penal colombiana, Ley 599 del 2000, se han caracterizado los delitos que están involucrados en la cadena de narcotráfico: en su artículo 376 se tipifica el delito de conservación o financiación de plantaciones, alusivo a la etapa de cultivo; en el artículo 376 se estipula el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y en el artículo 377 se hace mención a la destinación ilícita de muebles o inmuebles, relativos a los eslabones de procesamiento y exportación; en el artículo 378 se hace referencia al estímulo al uso ilícito; en el artículo 382 se alude al tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y en el artículo 383 se tipifica el porte de sustancias, en lo relacionado con la distribución y el consumo. En este sentido se puede deducir que, por cada conducta establecida en este acápite de la normatividad penal, se sanciona un eslabón de la cadena. Así pues, debe entenderse al narcotráfico como un conjunto de conductas, que se relacionan y están conectadas mutuamente a un mismo objetivo: materializar el comercio nacional o internacional, para posterior consumo de drogas ilícitas o estupefacientes.

Estas circunstancias pueden corroborarse con lo dicho por algunos autores, que han escrito sobre aquellas etapas. El Código Penal Colombiano tiene penalizado cada eslabón de la cadena criminal del delito de narcotráfico (el cultivo, la producción, el procesamiento, la distribución, el tráfico de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, su uso y su consumo). La cadena de producción y comercialización incluye una serie de actividades, cuya lesividad no es igual [...] (Barón, 2019, p. 129).

Estas conductas mencionadas, se encuentran clasificadas en el capítulo II, del título XIII, de dentro de la normatividad penal, como aquellas que afectan el

bien jurídico tutelado de la salud pública, la cual se entiende como un grupo de políticas dirigidas a “garantizar de forma integrada la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país” (Ley 1122 de 2007). En este sentido, la materialización de los delitos consagrados allí genera una mayor o menor lesividad, sin desconocer que, en un cierto grado, afectan y obstaculizan todas aquellas medidas que son tomadas por las autoridades para salvaguardar bienes jurídicos individuales y colectivos.

En el mismo sentido, continuando con el desarrollo del bien jurídico de la salud pública, la Corte Constitucional en Sentencia C-248 de 2019, ha establecido que

la salud pública es entonces un desarrollo directo del derecho a la salud que prevé el artículo 49 superior. Esto, en tanto incorpora un servicio público a cargo del Estado, encaminado a proteger la salud de los integrantes de la sociedad desde una perspectiva integral que asume los desafíos que presenta la necesidad de garantizar la salud colectiva como medio para garantizar la salud individual de las personas.

Bajo esta premisa, se evidencia que las conductas criminales involucradas en el narcotráfico, sí alcanzan a afectar derechos fundamentales de carácter individual como el derecho a la salud. Adicionalmente, se debe destacar que las afectaciones que genera el narcotráfico van más allá de la simple afectación del bien jurídico protegido contemplado en el capítulo II del Código Penal. En materia de lucha contra el narcotráfico en Colombia y la política criminal que se ha puesto en marcha para combatirlo, “es necesario entender que se está atacando un fenómeno de múltiples dimensiones que abarca algo más que un simple delito contra la salud pública” (Semillero “Cesare Beccaria”, 2015, p. 164). En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el conflicto armado en Colombia y las operaciones ilegales realizadas en su momento por las extintas FARC-EP se extendieron “por Latinoamérica y Europa generando problemas de salud pública, delincuencia y malestar social derivado de la participación de otros países en la cadena del narcotráfico” (Semillero “Cesare Beccaria”, 2015, p. 180). Así pues, desde esta perspectiva, los efectos de su antijuricidad trascienden las fronteras y generan un llamado de rechazo en el colectivo social.

Ahora, continuando con el aspecto multidimensional en el delito de narcotráfico, aparte de haber una afectación a lo estipulado en el artículo 49 de la carta política, también se configura una transgresión al derecho a la vida;

especialmente, “de las personas a quien se tiene dirigido las sustancias estupefacientes, advirtiendo que no es solo la salud pública” (Barón, 2019, p. 127). A partir de aquí se habla del carácter pluriofensivo de este fenómeno criminal, el cual refiere a que “se coloca en peligro otros bienes jurídicos, como lo son: la seguridad pública y el orden económico y social, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal” (Barón, 2019, p. 127).

Un ejemplo de ello fue lo expresado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

[...] La Corte Constitucional, en sentencia C- 420 de 2002, de mayo 28, declaró exequibles varias disposiciones de la Ley 30 de 1986², señalando que: (i) existe una amplia gama de bienes jurídicamente afectados por el narcotráfico, tales como la salud pública, la seguridad pública y el orden económico y social, tratándose por tanto de un delito pluriofensivo. (2014, p. 42)

Hasta aquí se puede destacar que el tratamiento jurídico riguroso que se le ha dado a este fenómeno criminal ha sido por causa del conjunto de conductas penales que lo constituyen, por la trascendencia de sus efectos multidimensionales y por su connotación pluriofensiva (afectación al derecho a la salud, a la vida, a la seguridad pública y al orden económico y social).

Narcotráfico como delito transnacional

Para el inicio de la segunda parte de este eje temático, se hace necesario identificar, a grandes rasgos, lo que significa un delito transnacional. Desde la literatura científica, para Boister, “la delincuencia transnacional describe conductas que tienen efectos transfronterizos reales o potenciales más allá de las fronteras nacionales y puede dar lugar a una preocupación internacional” (Piedrahita, 2020, p. 154). De igual forma, en palabras de Rodríguez (2006), los crímenes transnacionales refieren a “una forma de criminalidad que se distingue por traspasar las fronteras de un Estado y en la que, a su vez, se lesionan bienes jurídicos ‘inter-nos’” (p. 78). Aquí puede destacarse que la gama de delitos que ostentan este carácter, producirán efectos que traspasarán las fronteras de un Estado a otro.

Por otro lado, según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, s.f.), la delincuencia transnacional “plantea una amenaza para la paz y la seguridad humana, da lugar a la violación de los derechos humanos y

² Ley por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones.

socava el desarrollo económico, social, cultural, político y civil de las sociedades de todo el mundo" (p. 1). Es por ello que se generó la necesidad de penalizar estos ilícitos a través de la firma de tratados internacionales donde se enmarcan obligaciones para los Estados parte.

En ese sentido, el Derecho Internacional Público ha regulado los criterios objetivos de este tipo de crímenes; según la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional o Convención de Palermo, un delito puede caracterizarse como tal si cumple los siguientes requisitos estipulados en el artículo 3 numeral 2:

- a) Se comete en más de un Estado; b) se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; c) se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o d) se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado. (ONU, 2004, p. 6)

Este instrumento internacional configura un hito importante, puesto que dicha Convención para algunos doctrinantes "constituye el punto de arranque para visibilizar la relevancia de un mínimo común denominador para cooperar más fluidamente entre los operadores jurídicos de los diversos Estados" (Zúñiga, 2016, p. 72). Es el punto de partida para la cooperación jurídica internacional en tal cuestión.

Por otro lado, algunos autores han descrito que el carácter transnacional de una conducta criminal se debe a otros aspectos, como el fenómeno de la globalización:

[...] el concepto de crimen transnacional está estrechamente enlazado con el fenómeno de la globalización, puesto que es este el que ha hecho posible que se puedan cometer delitos más allá de las barreras fronterizas de un país, al allanar las relaciones globales tanto de carácter público como privado, así como aportar un espacio mundial para la apertura del mercado económico, tanto físico (mediante la exportación e importación) como virtual (mediante las negociaciones a través del internet), lo que abre todo un mundo de posibilidades para llevar a cabo conductas criminales. (Rodríguez, 2006, p. 78)

Es por ello que, hablando de forma específica del narcotráfico, las anteriores circunstancias descritas habrán de fortalecer la creación, por parte de quienes lo cometen, de nuevas rutas estratégicas no solo a nivel nacional sino internacional que tengan como fin, facilitar la exportación ilícita de drogas, e influir en

diferentes actores que posibiliten su concreción, aun cuando ello implique, acudir a relaciones políticas y económicas de carácter ilícito, sin importar si ello afecta, las relaciones pacíficas de la comunidad internacional.

Habiendo dicho esto, se identificará entonces, por qué el narcotráfico es considerado como un delito transnacional. Para ello, se tomarán como base los requisitos que, de forma precedente, se estipulan en la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional: el común denominador entre ellos es que se cometa en más de un Estado o que en alguna etapa, haya participación desde otro Estado. Así pues, en el narcotráfico lo común es que se involucre más de un Estado, "puesto que incluso se habla de Estado de tránsito de la droga o Estados que sirven como puente para su distribución, por lo que en verdad se está ante un crimen transnacional" (Rodríguez, 2006, p. 92).

Igualmente, no debe desconocerse que para que se puedan traspasar las fronteras entre países, es indudable la intervención de una red de personas u organización criminal, "toda vez que es difícil imaginar a un sujeto comerciando con drogas de un Estado a otro, es decir, encargándose de todas y cada una de las tareas que requiere el tráfico de las sustancias prohibidas [...]" (Rodríguez, 2006, p. 92).

Este aspecto es importante para el desarrollo del objeto de esta investigación, toda vez que en la medida que actúen estas organizaciones criminales en la distribución de tareas, y en la medida que utilicen el territorio de otros Estados para configurar sus ilícitos, se está comprometiendo la jurisdicción penal de cada uno de esos países, independientemente de la política antidrogas que sea implementada por cada uno de ellos. Es por ello que en principio, el tratamiento penal del delito transnacional, para algunos países como Estados Unidos, se realiza con todo el rigor de la ley.

Ejemplo de lo anterior, fue el proceso que tuvo Estados Unidos entre los años los años 60 y 70, en el que, este desempeñó un papel muy importante en el surgimiento de las drogas en aquel país (Mejía, Sierra-Zamora & Sánchez, 2020).

Así como se regularon los parámetros para identificar una conducta como crimen transnacional, con el narcotráfico sucede del mismo modo. Se trata de otros instrumentos internacionales "en los que se destaca la necesidad de la cooperación entre los Estados para afrontar la problemática, así como también para hacerse cargo de las organizaciones criminales que afectan la seguridad de los Estados y el bienestar de la colectividad" (Rodríguez, 2006, p. 93). Un ejemplo de lo anterior es la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988).

El delito político y sus conductas conexas

A partir del desarrollo de este segundo eje temático, se exige la comprensión de la conceptualización y alcance normativo del delito político como tal y sus conexas, en aras de poder identificar el porqué de una posible conexidad con la conducta del narcotráfico. Para ello, se identificará su naturaleza y alcance normativo, su papel en el marco del proceso de paz colombiano, los criterios para generar conexidad con delitos comunes y el tratamiento diferenciado que se le da a través de la amnistía e indulto a la luz de la justicia transicional, el Derecho Internacional Humanitario y una comparación de su aplicación con relación a otros países. Esto será determinante, puesto que es importante identificar si los supuestos que lleva consigo el delito político son compatibles en alguna forma con el delito de narcotráfico y, en este sentido, analizar el impacto jurídico en cuanto al goce de los mismos beneficios.

Naturaleza del delito político en Colombia

Es importante abordar el delito político bajo el marco de la Constitución Política de Colombia (1991), la cual ha considerado el delito político como destinatario de la aplicación de figuras como la amnistía o la concesión de indultos (artículo 150). Inicialmente, ello significa que, por mandato constitucional, estos mecanismos no son aplicados para otro tipo de delitos; no obstante, no trae de manera taxativa una definición que determine su alcance.

Para ello, la Corte Suprema de Justicia estableció en algunos pronunciamientos que aquellos delitos tienen como objetivo el “mejoramiento de la dirección de los intereses públicos, en contraste con los delitos ordinarios que se definían como aquellos con fines egoístas, alejados enteramente de los móviles que definen por su aspecto espiritual o ideológico a esa clase de organizaciones [...]” (Travesí & Rivera, 2016, p. 5). Lo anterior lo hizo refiriéndose a los grupos insurgentes o grupos armados al margen de la ley; es por ello que aquí se vislumbra un aspecto importante que lo diferencia de un delito común: su móvil (el cual es producido por un objetivo común o de interés general).

Incluso, para el 26 de mayo de 1982, ese tribunal ya había definido algunos aspectos sobre este tipo de delitos:

El delito político tiene como objeto final invariable que les es consustancial, se prospecta buscando una repercusión efectiva y se realiza con supuesta justificación social y política. Si tales son las notas características de este tipo

de delito, cabe precisar: 1) que envuelve siempre un ataque a la organización política e institucional del Estado; 2) que se ejecuta buscando el máximo de trascendencia social y de impacto político; 3) que se efectúa en nombre y representación real o aparente de un grupo social o político; 4) que se inspira en principios filosóficos, políticos y sociales determinables; y 5) que se comete con fines reales o presuntos de reivindicación sociopolítica. (Giraldo & Bustos, 2018, p. 14)

Desde un contexto más reciente, en un desarrollo jurisprudencial, se evidenció que la Corte Constitucional reiteró estos aspectos al definirlo desde dos perspectivas: "desde el punto de vista objetivo, como una conducta dirigida contra el régimen constitucional y legal, entendido como el bien jurídico lesionado. Y, desde el punto de vista subjetivo, por el móvil altruista de la conducta" (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-007 de 2018). El primer punto de vista concuerda con el de la Corte Suprema de Justicia cuando hace alusión a que el ilícito es cometido contra la forma como política y socialmente se organiza el Estado, y el segundo punto de vista, tiene que ver con que ese móvil altruista está basado en principios políticos, filosóficos y sociales.

En cuanto a su tipificación, una de las autoridades en materia de doctrina, el Centro Internacional de Justicia Transicional, ha establecido que este delito "no tiene una definición categórica o inequívoca en el ordenamiento jurídico colombiano" (Travesí & Rivera, 2016, p. 5). Igualmente, aduce que "en el código penal no se incluye una definición de dicho delito, sino que bajo el título XVIII, "de los delitos contra el régimen constitucional y legal", directamente se procede a la tipificación de algunas conductas específicas" (Travesí & Rivera, 2016, p. 5).

Como delitos contra el régimen constitucional y legal, en el Código Penal Colombiano, se encuentran la rebelión, la sedición, la asonada, la conspiración y la seducción, usurpación y retención ilegal de mando (Ley 599 de 2000). Esta doble caracterización es lo que hace que este tipo de delitos tengan un alcance y tratamiento penal diferente, porque el bien jurídico tutelado que se protege está relacionado con la estructura del Estado.

En cuanto al carácter altruista de este delito, algunos autores refieren a que "se comete contra el Estado en busca del cambio de sus instituciones o sistema de gobierno" (Beltrán, 2017, p. 4). Es por ello que las razones que llevan a los infractores a cometerlo son por motivos o inconformidades de carácter colectivo, o que, según ellos, pueden estar en consonancia con las necesidades o exigencias de un sector de la población que ha reclamado lo mismo ante las entidades estatales; la diferencia radica en que se acude a vías de hecho para manifestarlo.

Ahora bien, con respecto de la preeminencia de categorizar una conducta como delito político en el marco de procesos de paz, algunos investigadores han establecido que estos ilícitos son “conductas que tienen ciertas prerrogativas que les reconoce la misma Constitución Nacional: ser objeto de indultos o amnistías, no ser inhabilitados para ejercer cargos públicos y no ser sometidos a la extradición” (Abello, 2004, p. 201). Así pues, el delito político representa una connotación diferente con respecto de otras conductas que se estipulan en el código Penal Ordinario. Este tipo de delito contempla la posibilidad de incluir conductas conexas a diferencia de otros; es por ello, que se justifica la importancia de conocer el alcance normativo del mismo a fin de reconocer los criterios que se establecen para que otras conductas como el narcotráfico gocen de los mismos beneficios jurídicos.

Al respecto, la misma Corte Constitucional ha reiterado y señalado lo siguiente:

[...] Al diferenciarlo del acto criminal ordinario, el orden jurídico reconoce al grupo en rebelión la connotación armada y política, de donde surge la posibilidad de avanzar en una negociación igualmente política. Estos delitos políticos, al igual que sus conexas, gozan de un trato privilegiado, que se concreta en tres aspectos. Primero, la posibilidad de recibir amnistías o indultos, en el marco de la ley; segundo, la prohibición de extradición y tercero, la posibilidad de participar en política, todo en virtud de los fines altruistas de mejoramiento social que subyacen a él. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-577 de 2014)

Aquello concuerda con lo estipulado en el Acto Legislativo No. 1 de 2017, el cual estableció unas disposiciones constitucionales para la terminación del conflicto armado y construcción de la paz con las FARC-EP (Bermúdez-Tapia et al., 2020). En su artículo transitorio No. 19, se determinó que no se concederá extradición respecto de hechos ocasionados u ocurridos en el marco del conflicto armado interno, tanto de delitos amnistiables o no amnistiables, e igualmente por ningún delito político, de rebelión o conexo con aquellos [...] (Acto Legislativo, 2017).

De esta forma, el tratamiento privilegiado que se le otorga al delito político está directamente relacionado con facilitar procesos de paz con el Gobierno Nacional como el firmado en el año 2016, procurando un ambiente jurídico en concordancia con los fines que persigue una negociación política: el fin del conflicto, y la reinserción e incorporación a la vida civil de los excombatientes. De hecho, no puede desconocerse que “a los integrantes de la susodicha agrupación

se les reconoció la calidad de delincuentes políticos, esto es, se les trata como combatientes o rebeldes que en medio de un conflicto armado interno buscan la transformación del Estado [...] (Velásquez, 2017, p. 19). Lo que significa que sus conductas delictivas fueron más allá de meros actos de delincuencia común y se cometieron en el marco de un escenario excepcional que debe manejarse de forma diferencial.

Criterios para generar la conexidad con delitos comunes

Dentro del margen de configuración del delito político, se pueden cometer conductas conocidas como delitos comunes pero que pueden estar conexas a este, y, por consiguiente, gozan del mismo tratamiento penal que se da al mismo; lo anterior tiene su primera explicación, en el hecho de dar posibilidad a la participación política en el marco de un Acuerdo de Paz. Para algunos ex integrantes del grupo armado, la aplicación de la amnistía consiste en una "flexibilización de inhabilidades para ser elegido a cargos públicos" (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-577 de 2014): aquello, con miras a que este perdón político, facilite procesos de reconciliación y reincorporación a la vida civil de quienes en su momento estuvieron alzados en armas contra el Estado.

Unos de los criterios generales establecidos por la Corte Constitucional en esta misma jurisprudencia, y que ha de tener en cuenta el legislativo para determinar que otras conductas penales son conexas y cuáles no, son el de razonabilidad y proporcionalidad:

[...] En materia de conexidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que "puede existir la posibilidad que el legislador confiera el carácter conexo del delito político a otros tipos penales, siempre y cuando se cumplan con condiciones de razonabilidad y proporcionalidad, criterios a los cuales se ha adicionado la obligación de "[...] deberes estatales de juzgamiento, sanción y satisfacción de los derechos de las víctimas de, entre otros, los denominados delitos atroces, al igual que de las conductas constitutivas de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, graves infracciones al derecho internacional humanitario o a los derechos humanos". (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-577 de 2014).

Aquello evidencia que entre los delitos de los cuales no se puede generar una conexidad se encuentran los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra y todos aquellos que constituyan una infracción al Derecho Internacional Humanitario (conocidos como crímenes internacionales).

A manera de complemento, en el marco del Acuerdo Final de Paz firmado con las FARC-EP, el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 ha estipulado algunos criterios más específicos de conexidad para aquellos delitos susceptibles de amnistía, como los delitos que estén relacionados con la rebelión y hayan sido cometidos en el marco del conflicto armado (Erazo-Patiño y Coronado-Camero, 2022), los delitos en los que el sujeto pasivo sea el Estado o su régimen constitucional vigente y aquellas conductas que estén dirigidas a financiar, facilitar, apoyar u ocultar el desarrollo de la rebelión. Es importante tener en cuenta este último criterio, puesto que entre las conductas que están relacionadas con la modalidad de financiación se alcanzaría a encontrar el desarrollo de economías ilícitas (como el narcotráfico); circunstancia que podría estar vinculada al delito conexo y que es objeto de esta investigación.

Tratamiento diferenciado del delito político: amnistía e indulto

Como se adujo de forma precedente, el delito político goza de unos beneficios distintos y especiales: la amnistía y el indulto; a continuación se procederá a tratar de identificar una conceptualización generalizada de cada uno de ellos.

Desde una postura doctrinal, se contempla a la amnistía como “una institución jurídica que consiste en sacar un hecho delictivo de lo jurídicamente relevante, impidiendo al poder judicial intervenir respecto del mismo y aplicar el derecho que lo sanciona” (Chaparro, 2013, p. 5). En el mismo sentido, se menciona que la amnistía consiste en “la concesión de la impunidad en virtud de una ley, para una multitud de casos, de acuerdo con sus características generales” (Castelblanco, 2016, p. 8). Hasta aquí se puede evidenciar un aspecto común y principal en aquellas posturas: la no persecución penal de un hecho delictivo.

Desde otras concepciones, la amnistía se concibe desde la percepción de ‘olvido’ de la conducta penal. Sancho (2007) la ha definido como “un acto del poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones penales de cierta clase, dando por conclusos los procesos comenzados, declarando que no deben iniciarse los pendientes o bien declarando automáticamente cumplidas las condenas pronunciadas o en vías de cumplimiento” (p. 123).

Dicho de forma similar, se ha expresado que “la amnistía es un acto por el que se olvidan las infracciones penales, poniendo fin a los procesos comenzados y a las condenas pronunciadas” (Quinche & Peña, 2014, p. 119). Estas definiciones dan cuenta de que la amnistía también implica la no persecución penal de

hechos conexos que estén por investigarse, no solo tiene que ver con procesos judiciales en curso.

Por otra parte, otros autores han enfatizado en el componente político de esta figura y en la posibilidad de que la amnistía pueda ser considerada como institución iuspolítica por excelencia en razón a que integra elementos jurídicos y políticos (Medellín, 1989). Es precisamente ese componente político lo que da lugar al perdón de las conductas cometidas conexas al delito de rebelión. Por tal motivo, también se ha enfatizado que el perdón y el olvido que genera la amnistía están relacionados con el fin "de lograr la paz en un territorio con un conflicto armado" (Anichiarico, 2015, p. 69).

Lo anterior, debido a que, si se tratara únicamente de elementos jurídicos objetivos, no se podría dar la posibilidad de aplicar estos mecanismos, por lo que también se involucra la voluntad política del Gobierno nacional. De igual forma, es pertinente aducir que si no fuese por ese componente socio-político que justifica la comisión del delito político por motivos altruistas, comunes y colectivos, no se estudiaría la posibilidad de incluir al narcotráfico como parte de ese conjunto, dado que, como se estableció en la parte introductoria, fue una de las principales fuentes de financiamiento del conflicto armado de grupos armados ilegales y constituye su argumento principal.

Para el Ministerio de Justicia de Colombia, la amnistía comporta un mecanismo de extinción de la acción penal, por conductas cometidas en el marco del conflicto armado; de igual forma, se da para la acción administrativa, fiscal y disciplinaria. Independientemente de las diferentes acepciones que se traen a colación con respecto del concepto de amnistía, es importante tener en cuenta que todas están relacionadas con el hecho de dejar de perseguir penalmente una conducta delictiva; situación que se podría traducir en un perdón político por parte del Estado a través de las autoridades judiciales ordinarias o por parte del presidente de la República, y que, a su vez, no genera ningún tipo de antecedente penal.

Por otro lado, el indulto "es una institución jurídica que impide que se sancione un hecho respecto del cual la justicia penal se ha pronunciado previamente" (Chaparro, 2013, p. 7). Por consiguiente, este impide que se cumpla la pena, aun cuando ya se ha atribuido una sanción penal dentro de un proceso judicial. Aquello evidencia una diferencia con la amnistía, puesto que aquella implica dejar de perseguir la acción penal (independientemente de la etapa procesal en el proceso de investigación y judicialización) y el indulto solo libera al infractor del cumplimiento de la sanción (sin que ello implique desaparecer los antecedentes de culpabilidad).

Aplicación de amnistía e indulto en el marco de la justicia transicional

La amnistía y el indulto también tienen un ámbito de aplicación en contextos jurídicos especiales como el de justicia transicional. Para ello, se hace necesario identificar el concepto de ese contexto. Así pues, aquella ha sido entendida como “todo el conjunto de teorías y prácticas derivadas de los procesos políticos por medio de los cuales las sociedades tratan de ajustar cuentas con un pasado de atrocidad e impunidad, y hacen justicia a las víctimas” (Valencia, 2008, p. 1). Como su nombre lo indica, es un tipo de justicia política, transitoria, provisional o temporal que cumple con unos fines específicos.

A manera de complemento, “la justicia transicional debe entenderse como el esfuerzo por construir la paz sostenible tras un periodo de conflicto, violencia masiva o violación sistemática de los derechos humanos” (Valdivieso, 2012, p. 630). Bajo este precepto, la justicia transicional se configura como la herramienta que permite, en un principio, la aplicación de medidas excepcionales que le apunten al sostenimiento de un escenario de paz.

En el caso colombiano, cabe aclarar que la justicia transicional tiene unos propósitos específicos que han sido desarrollados por la Corte Constitucional, entre los que se encuentran “responder a la violencia generalizada y, por ende, asegurar el derecho a la paz; (ii) garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos violentos; (iii) fortalecer al Estado de derecho y a la democracia; y (iv) promover la reconciliación social” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-007 de 2018).

El tribunal constitucional en esta jurisprudencia, muestra una antesala para aseverar que, para el cumplimiento de estos propósitos, se hace necesaria la implementación y aplicación de mecanismos jurídicos, entre ellos la amnistía, normas y políticas especiales, diferentes a los que se aplican en la vida común, a fin de cooperar para alcanzar la paz. Desde la academia, para “Van Zyl (2008) el objetivo de la justicia transicional implica llevar a juicio a los perpetradores, revelar la verdad acerca de crímenes pasados, reparar a las víctimas, reformar las instituciones abusivas y promover la reconciliación” (Valdivieso, 2012, p. 630).

Aquí surgen dos elementos con más especificidad. Por un lado, la aplicación de una sanción jurídica por los hechos cometidos a quienes fueron victimarios: claramente hay un conflicto entre justicia y paz en estos contextos, pero la administración de justicia que hacen los operadores jurídicos, en este caso no tiene un alto componente represivo, y es de carácter diferenciado y restaurativo. Por otro lado,

este tipo de justicia le apunta al cambio de las instituciones: factor que está directamente relacionado con los fines de delito de rebelión y sus conductas conexas.

Es por ello que la promulgación de las leyes de amnistía cobra importancia en una etapa de justicia transicional. Para Dorado (2013), cuando la amnistía es un mecanismo de justicia transicional, la participación de la ciudadanía cobra importancia, y en la medida en que haya más participación, el proceso de transición a la paz puede tornarse más democrático y legítimo, y las leyes de amnistía gozarán de mayor legitimidad.

Lo anterior permite inferir que la aplicación de la amnistía tiene como objetivo, contribuir a los fines del Estado social de derecho, en el marco de un proceso de transición o implementación de un acuerdo de paz que tenga como propósito el fin de las hostilidades.

Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz en la aplicación de amnistía

En el marco del Acuerdo Final de Paz, de 2016, se estableció la creación de un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y garantía de no Repetición (SIVJRNR), que contribuyese al tratamiento penal y esclarecimiento de hechos cometidos en el marco del conflicto armado, entre ellos, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la Comisión de la Verdad y la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas.

Según la Ley 1957 de 2019, la JEP constituye el componente de justicia del SIVJRNR, creado en el marco del Acuerdo Final de Paz. Dentro de su competencia temporal y personal, en el conocimiento de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado, antes del 01 de diciembre de 2016, también se encuentra la posibilidad de aplicación de amnistía por parte de la Sala de Amnistía e indulto del mismo tribunal. Sin embargo, es importante dejar claridad de los tipos de amnistía que quedaron estipulados en la Ley 1820 de 2016, para luego entender cuál sería entonces la que habría de otorgar esta Sala.

La Ley de Amnistía e Indulto estipula dos tipos de amnistías: *de iure* y aquella otorgada por la sala competente de la JEP. Por un lado, "las amnistías *de iure* son aquellas que se otorgan a quienes son investigados o condenados por los delitos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando" (Martínez, 2017, p. 139). Este tipo de amnistía procede por ministerio de la ley, y es aplicada por las autoridades judiciales ordinarias o por el Presidente de la República a través de un acto administrativo.

La amnistía *de iure* se extiende a los delitos comunes conexos, que son nombrados de manera taxativa en la Ley 1820 de 2016:

Apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo cuando no hay concurso con secuestro; constreñimiento para delinquir; violación de habitación ajena; violación ilícita de comunicaciones; ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; utilización ilícita de redes de comunicaciones; violación de la libertad de trabajo; injuria; calumnia; injuria y calumnia indirectas; daño en bien ajeno; falsedad personal; falsedad material de particular en documento público; obtención de documento público falso; concierto para delinquir; utilización ilegal de uniformes e insignias; amenazas; instigación a delinquir; incendios; perturbación en servicio de transporte público colectivo u oficial; tenencia y fabricación de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; fabricación, porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; perturbación de certamen democrático; constreñimiento al sufragante; fraude al sufragante; fraude en inscripción de cédulas; corrupción al sufragante; voto fraudulento; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; violencia contra servidor público; fuga y espionaje. (p. 5)

Por otra parte, están las amnistías que son otorgadas por la Sala de Amnistía de Indulto de la JEP y “son aquellas que no están cobijadas por los casos anteriores y que exigen un análisis distinto respecto a la aplicación de los criterios de conexidad que establece el artículo 23 de la ley 1820” (Martínez, 2017, p. 140). Lo anterior quiere decir que esta procede “en aquellos casos en los que la persona desmovilizada, además de haber cometido un delito político, también tiene responsabilidad penal por delitos diferentes a los mencionados en el art. 16 Ley de Amnistía como delitos conexos” (Ambos & Cote, 2019, p. 4).

Es de anotar que los delitos relacionados con el narcotráfico no se encuentran estipulados en el grupo de delitos del artículo 16 de la Ley de Amnistía. Lo que quiere decir que el estudio y análisis sobre su conexidad con el delito político será de conocimiento de la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP (caso a caso). Ahora bien, esta competencia podrá ser ejercida, según Acto Legislativo N.º 1 de 2017, por el término de vigencia y funcionamiento de este tribunal, que inicialmente corresponde a veinte años.

La Sala de Amnistía e Indulto debe estudiar los criterios de conexidad para determinar si la concede o no; entre ellos, como ya se estableció, determinar que

se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Para el caso del narcotráfico, algunos autores investigadores aducen algunos aspectos para la interpretación de este criterio: “debe ser lo suficientemente amplia como para captar la complejidad del conflicto armado colombiano, en donde se han cometido conductas relacionadas, por ejemplo, con tráfico de estupefacientes o con ejercicio de la política o algunas actividades económicas [...]. Sin embargo, no debe llevar a desbordar los límites del acuerdo e interferir en la competencia de la justicia ordinaria” (Ambos & Cote, 2019, p. 7).

Lo anterior evidencia que, en la interpretación que debe hacer este tribunal de paz, se debe tener sumo cuidado para no obstaculizar los procesos que se lleven a cabo por parte de los jueces penales ordinarios, ya que se podría generar una interpretación sin límites. Esto, debido a que si se trata de delitos comunes, se entiende que, en su mayoría, la comisión del ilícito comporta una motivación personal, no colectiva, ni con intereses comunes (como lo demanda el delito político). Este aspecto es lo que se tiene que entrar a evaluar en la conducta de narcotráfico, y más si se trata de un delito de carácter transnacional, donde cada uno de sus eslabones se identifica con un delito independiente de carácter común.

De igual forma, a la JEP le asiste otra competencia, en el artículo transitorio No. 22, en el marco del Acto Legislativo No. 1 de 2017: la recalificación jurídica de las conductas que son de su conocimiento. Aquello quiere decir que, si hubo conductas que se condenaron bajo la calidad de algún delito consagrado en la ley penal ordinaria, para efectos de conceder la amnistía, este tribunal puede dar otra connotación a aquellas de acuerdo con la lógica del SIVJRN, con la intención de que no se constituyan como una infracción al Derecho Internacional Humanitario o al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Fonseca-Ortiz y Sierra-Zamora, 2022), si se argumenta, por el acervo probatorio allegado, que fueron conexas al delito de rebelión.

Aplicación de amnistía en el marco del Derecho Internacional Humanitario

En materia de legislación internacional, el órgano guardián del Derecho Internacional Humanitario, dentro de su normatividad, ha definido el alcance de la aplicación de la amnistía. En primera medida, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR, 2019) ha definido la amnistía como “un acto legislativo o ejecutivo por el cual se bloquea la investigación o el procesamiento penal de una persona o —más frecuentemente— un grupo de personas, a menudo en relación

con actos cometidos durante un conflicto armado" (s.p.). Para el caso colombiano, en el marco del proceso de paz del año 2016 con las FARC-EP, la regulación y alcance de la amnistía, el indulto y los tratamientos penales especiales fue regulada a través de la Ley 1820 de 2016. A pesar de lo anterior, el CICR ha dejado en claro que no se podrá conceder amnistía alguna por violaciones o infracciones graves al DIH. Es decir que no se podrá conceder este tipo de beneficios para los delitos relacionados con los crímenes de guerra.

Por otra parte, el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, en su artículo 6, establece que las autoridades deben procurar por "conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de su libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado" (Comisión Internacional de la Cruz Roja, 1977). Lo anterior se ve como una forma de promover y facilitar procesos de reconciliación y paz dentro de los Estados que han estado divididos por distintas fuerzas políticas y militares durante un rango de tiempo. Si bien no se plasma una obligación taxativa para los Estados, sí se insta a los mismos a que se esfuercen por conceder la más amplia amnistía posible, sin comprometer las obligaciones internacionales del Estado en materia de investigación y sanción, y sin generar impunidad.

Es de anotar que entre las graves infracciones al DIH se tipifican los crímenes de guerra cometidos en el marco del conflicto armado; aquellos, al igual que el genocidio y los crímenes de lesa humanidad, son categorizados como crímenes internacionales. El narcotráfico no es considerado como un crimen internacional que sea objeto de sanción por parte de las normas del Derecho Internacional Humanitario y del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y del cual no se permita la concesión de amnistía, pero si es un crimen transnacional que puede ser cometido de forma mancomunada con otras conductas graves en el marco de un conflicto armado interno.

Alcance de la aplicación de amnistías a delitos políticos en diversos países en el marco de procesos de justicia transicional:
lecciones aprendidas para el Estado colombiano

Para finalizar el desarrollo de este segundo eje temático, es de suma importancia conocer los efectos de la aplicación de amnistía a nivel internacional. Es de tener en cuenta que, hay algunos países que han atravesado por procesos de paz al interior de su jurisdicción, y se ha aplicado la amnistía como parte de esos

mecanismos jurídicos en etapa de transición. Igualmente, se abordarán algunas consideraciones que ha establecido el Sistema Interamericano de forma específica para la Justicia Transicional en Latinoamérica.

Así pues, la amnistía no fue una figura utilizada solo por Colombia:

[...] en El Salvador, Guatemala y Sudáfrica también fueron usadas de la mano con los procesos de paz que les antecedieron y su fin era el de permitir a quienes habían optado por el camino de las armas, incorporarse a la sociedad civil arreglando sus cuentas con la justicia y accediendo a cargos públicos. (Suárez & Jaramillo, 2016, p. 299)

En primer lugar, tratándose de conflictos fuera del ámbito latinoamericano, se encuentra el país de Sudáfrica. Bajo una óptica general, el conflicto en este país fue desatado principalmente entre el Congreso Nacional Africano y el Gobierno, y "estalló por la oposición creciente contra el apartheid" (Alba et al., 2016a, p. 75). Este fue un proceso de paz iniciado en el año 1990 (Alba et al., 2016a). La aplicación de las amnistías durante el proceso de paz, se dio de la siguiente forma: "En Sudáfrica el otorgamiento de amnistías se dio de la mano de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR)" (Alba et al., 2016a, p. 82); es por ello que, una vez se terminó el régimen de Apartheid "se decidió conformar una Comisión a la que acudieran todos los victimarios de violaciones de derechos humanos para contar lo que hicieron, acordándose que a cambio de esa verdad no se activaría la justicia penal ni retributiva" (Alba et al., 2016a, p. 82).

Lo anterior evidencia, que los otorgamientos de amnistía se dieron de forma condicionada; lo que quiere decir que se exigió por parte de los victimarios un aporte integral de la verdad como una forma de reparación para las víctimas. Esta circunstancia, no está alejada del caso colombiano, puesto que de forma similar se estableció la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad como un mecanismo extrajudicial, donde acuden los excombatientes desmovilizados que fueron amnistiados, para esclarecer los hechos y aportar a la construcción de memoria histórica; la diferencia radica en que esta Comisión no está facultada para otorgar amnistías.

Sin embargo, se evidenció un fenómeno a largo plazo que sucedió en Sudáfrica en la aplicación de amnistías: aquellas, "se establecieron como un mecanismo que ayudó a la transición en Sudáfrica, y si bien funcionaron a corto plazo, a largo plazo ha sido diferente, porque ha generado un estado de insatisfacción por parte de las víctimas" (Alba et al., 2016a, p. 83-84). Los efectos se generaron principalmente, en el nivel de satisfacción de las víctimas:

Si bien este fue el modelo de transición que se quiso implementar al considerarlo más adecuado para la sociedad, dejó de lado el sentir específico de la víctima, sobre todo porque el propósito de la amnistía no era dejar en desprotección total a las víctimas, sino que por medio de acciones de reparación lograran resarcir su daño. (Alba et al., 2016a, p. 83-84)

En este caso, "la reparación no tuvo los efectos deseados" (Alba et al., 2016a, p. 83-84). Es por ello que no pueden desconocerse las consecuencias de la aplicación de la amnistía en su integridad: Si, por un lado, permite la participación política, de una forma democrática y legal, de aquellos que deciden incorporarse a la vida civil y se apartan de la criminalidad, por otro lado, se limita en cierta medida la reparación integral de las víctimas, que en condiciones normales, ante un tribunal ordinario, podría darse con mayor efectividad en aplicación de la justicia con rigurosidad.

Es claro que la raíz de los conflictos mencionados es distinta: el conflicto en Sudáfrica giró alrededor de un crimen de segregación racial, y el objeto de la presente investigación para el caso colombiano tiene que ver con una economía ilícita que ha financiado en gran parte el conflicto armado. No obstante, no se debe obviar que la amnistía fue aplicada en ambas circunstancias, y que, por la experiencia internacional, y la coyuntura interna actual, a Colombia le sigue esperando un gran reto en cuanto a la reparación a las víctimas y la recuperación total de la seguridad e institucionalidad en los territorios (situación que debe repensarse, teniendo en cuenta la obligación que tiene el Estado colombiano frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos).

Por otro lado, tomando como base otros procesos de justicia transicional donde se aplicó la amnistía, se encuentra la República Democrática del Congo (RDC), que ha sido uno "de los Estados más frágiles del mundo, se ha visto inmersa en complejos e interminables conflictos que se han hecho más visibles desde la década de los noventa" (Alba et al., 2016b, p. 151). Pese a la pluralidad de Acuerdos de Paz que han tenido, a nivel general, "el artículo 199 de la Constitución de Transición establece que la Asamblea Nacional expedirá una ley que otorgue amnistía por actos de guerra, delitos políticos, con la excepción de crímenes de guerra, crímenes de genocidio y crímenes en contra de la humanidad" (Alba et al., 2016b, p. 159). A pesar de ello, se generaron unos inconvenientes: "las autoridades judiciales nacionales han demostrado muy poca iniciativa en el enjuiciamiento de los perpetradores acusados ante los tribunales nacionales" (Alba et al., 2016b, p. 159). En ese sentido, comparado con el caso de

Colombia, depende de las autoridades del Gobierno y de la JEP, el cumplimiento del régimen de condicionalidades que aún subsisten para aquellos excombatientes que tiene compromisos con la verdad y la reparación.

Ahora bien, trayendo a colación procesos de justicia transicional un poco más cercanos, se encuentran los casos de Guatemala, El Salvador y Perú, los cuales tuvieron problemáticas relacionadas con conflicto armado interno. Al respecto, y retomando el tema de las obligaciones frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte se ha referido a estos casos en diferentes sentencias donde el punto común entre ellas ha sido el desarrollo del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, principalmente “frente a los Derechos contenidos en el tratado: Respeto y Garantía” (Rodríguez, 2018, p. 242).

En el marco de la Justicia Transicional Latinoamericana, se ha establecido lo siguiente:

[...] la obligación de garantizar se puede asimilar desde dos perspectivas esenciales. La primera comprende el Control de Convencionalidad, esto se traduce en que todos los Estados Parte del Sistema deben adecuar y verificar si su ordenamiento jurídico interno —que para este caso se entiende como los distintos mecanismos judiciales y no judiciales de justicia transicional— es compatible y cumple con los Estándares Internacionales establecidos mediante los tratados y jurisprudencia Interamericana. Además, se hace necesario resaltar que todas las autoridades, tanto administrativas como judiciales, están llamadas a aplicar el Control de Convencionalidad en el ejercicio de sus competencias. La segunda perspectiva requiere que todos los Estados Parte trabajen en el cumplimiento de los deberes de investigar, sancionar y reparar violaciones de derechos humanos. (Rodríguez, 2018, p. 242)

En cuanto al Control de Convencionalidad (CCV) para el caso de Colombia, cabe resaltar que “entre la CIDH y el Gobierno se presentó una situación confrontacional sin precedentes” (Mejía, Sánchez & Sierra-Zamora, 2020, p. 49). Aquello “tiene que ver con las particularidades de aplicar precedentes regionales propios de otros contextos” (Mejía, Sánchez & Sierra-Zamora, 2020, p. 49). Lo anterior, por cuanto las características del conflicto colombiano son atípicas y no se pueden equiparar a otros casos de los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado.

Un ejemplo de este tipo de pronunciamientos es lo que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001), citada por Arenas (2010, p. 2179), tomando como base el caso Barrios Altos vs Perú. Las leyes de amnistía

adoptadas por ese Estado impidieron que las víctimas sobrevivientes y sus familiares pudieran ejercer su derecho a ser oídos por un tribunal competente, independiente e imparcial, y se configuró una violación del derecho a las debidas garantías judiciales y a la protección judicial (consagradas en la Convención Americana de Derechos Humanos).

Según lo establecido por el CCV, este tipo de precedentes jurisprudenciales deberían ser aplicados también al Estado Colombiano. Sin embargo, uno de los argumentos que respalda el hecho de que el CCV tiene complicaciones en su aplicación, se demuestra en el alcance del concepto de impunidad ya que existe una “diferenciación entre la “impunidad” en términos de los estándares internacionales para cualquier país en paz y el concepto de impunidad y lucha contra la impunidad para países en transición” (Mejía, Sánchez & Sierra-Zamora, 2020, p. 49). Otro factor, se evidencia en que las FARC-EP señalaron que no se podía aplicar la jurisprudencia de la Corte IDH porque el caso de Colombia es atípico, y en su lugar debía tenerse en cuenta el margen nacional de apreciación que ha sido desarrollado por el Sistema Europeo de Derechos Humanos, aún sin que exista consenso al respecto (Mejía, Sánchez & Sierra-Zamora 2020); para mayor claridad, el margen nacional de apreciación es entendido como una doctrina que consiste “en que los tribunales otorgan a los Estados, en casos particulares, la posibilidad de interpretar y aplicar los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales” (Barbosa, 2018, p. 84).

Pese al dilema que se ha presentado con el CCV, es claro que Colombia ha ratificado tratados de Derechos Humanos, entre ellos la Convención Americana, y que hacen parte del bloque del artículo 93 superior, y que gozan de igual categoría que la Constitución Nacional; por tanto, si hay obligaciones internacionales.

Para concluir este acápite, debe reiterarse que en los procesos de justicia Transicional en Latinoamérica, de acuerdo con la normatividad internacional, se “tuvieron una serie de errores y aciertos al momento de implementar mecanismos judiciales, como leyes de amnistías e indultos y, por otra parte, los no judiciales como las comisiones de la verdad” (Rodríguez, 2018, p. 244-245). Son estas las circunstancias, las que la otorgan a Colombia la oportunidad de direccionar y fortalecer en mejor manera, todas las medidas adoptadas en materia de justicia transicional, para lograr los objetivos trazados y una correcta compatibilidad con el CCV, pero también para que “evite futuros procesos contenciosos por responsabilidad internacional ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” (Rodríguez, 2018, p. 244-245). La reflexión acerca de los

procesos que se implementan en etapa de transición, implica crear estrategias para regular de forma más efectiva los criterios de conexidad cuando se aplican mecanismos como la amnistía a delitos políticos.

Conexidad del delito de narcotráfico con el delito político

El desarrollo de este tercer eje temático presentará las razones por las cuales, en medio de la implementación de los Acuerdos de Paz, se ha tratado de justificar una conexidad del narcotráfico con el delito político. Para ello, se hará una exposición de lo que estipula el Acuerdo Final de Paz (2016) sobre el tratamiento del narcotráfico y en consecuencia lo que ha reglamentado la Ley Estatutaria de la JEP. En seguida, se realizará un análisis aleatorio de los criterios de conexión estipulados en el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, por cuanto se refiere a la amnistía que ha de ser concedida por la de Sala de Amnistía e Indulto de la JEP, que los delitos se hayan cometido en desarrollo de la rebelión y con ocasión del conflicto armado, que el sujeto pasivo sea el Estado y Régimen Constitucional Vigente, y que las conductas hayan estado dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la Rebelión.

Disposiciones sobre el tratamiento del narcotráfico, estipuladas en el Acuerdo Final de Paz y la Ley Estatutaria de la JEP

Por la naturaleza, magnitud y consecuencias que ha tenido el narcotráfico en Colombia, es importante traer a colación, las bases normativas y políticas que conllevaron a las instituciones del Estado a abrir una posibilidad para conceder un tratamiento penal diferenciado como conexo al delito político.

En primera medida cabe decir, que uno de los aspectos que tuvo principal atención en las negociaciones de La Habana, “recae en los delitos políticos y conexos, porque muchas de las acciones que ha llevado a cabo este grupo armado han alcanzado una categoría de delitos penales de carácter internacional, tales como el narcotráfico, el secuestro, el desplazamiento forzado, entre otros” (Giraldo & Bustos, 2018, p. 11). En este sentido, y para algunos estudiosos investigadores “los casos más polémicos, pero a la vez con mayor fundamento en el Acuerdo Final, son los delitos relacionados con el narcotráfico, que no

constituyen crímenes internacionales, sino que son delitos comunes considerados como crímenes transnacionales" (Tarapués, 2019, p. 234-235), tal como se dejó claro en el acápite anterior.

Así pues, "el papel que ha cumplido el narcotráfico en más de medio siglo de conflicto armado en Colombia hizo que el problema de las drogas ilícitas fuera uno de los seis puntos de negociación de los Diálogos de La Habana" (Tarapués, 2019, p. 234-235). Aquel punto, se ve reflejado en el actual punto No. 4 del Acuerdo y el punto especial sobre Jurisdicción Especial de Paz.

A manera de consideración previa, cabe anotar que en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Consolidación de una Paz Estable y Duradera entre el Gobierno y las extintas FARC-EP, en el punto No. 4 sobre la Solución al problema a Drogas ilícitas, "se promueve una nueva visión que dé un tratamiento distinto y diferenciado al fenómeno del consumo, al problema de los cultivos de uso ilícito, y a la criminalidad organizada asociada al narcotráfico" (Gobierno Nacional, 2016, p. 8). Aquello da cuenta de la implementación de nuevas formas jurídicas que permitan una correlación entre la justicia restaurativa y la justicia retributiva, haciendo que las medidas judiciales que se tomen estén en congruencia con el ambiente jurídico y político del Acuerdo de Paz. Parte de estas medidas, involucrarían un nuevo modo de investigar, juzgar y sancionar el narcotráfico.

Otro de los argumentos por los cuales debería darse un tratamiento distinto al narcotráfico se fundamentó principalmente, en lograr que este grupo armado: "no practique el cultivo de plantaciones de uso ilícito, el procesamiento de narcóticos y el tráfico, sino la incorporación a la vida civil por medio del acceso a la democracia" (Trujillo et al., 2019, p. 68). Con respecto a la reincorporación a la vida civil por medio del acceso a la democracia, cabe aclarar que tiene que ver con la democracia tanto representativa como participativa: es decir, la posibilidad de ser elegidos para ocupar cargos públicos en el Congreso de la República como parlamentarios, sin impedimentos legales de ningún tipo, y la posibilidad de elegir a sus representantes.

Así pues, dando continuidad a las cláusulas que estipula el Acuerdo Final al respecto, se evidencia que en los puntos 38 al 41 del acápite sobre Justicia Especial de Paz del Acuerdo Final (2016), citado por Ambos (2018), hay unas disposiciones aproximadas sobre la conexidad de conductas de narcotráfico al delito político:

[...] se amnistiarán e indultarán los delitos políticos y conexos cometidos en el desarrollo de la rebelión por las personas que formen parte de los grupos

rebeldes con los cuales se firme un acuerdo de paz. [...] Para decidir sobre la conexidad con el delito político de conductas *delictivas relacionadas con cultivos de uso ilícito*, se tendrán en cuenta los criterios manifestados por la jurisprudencia interna colombiana con aplicación del principio de favorabilidad [...]. (p. 146)

Por otro lado, a través de la Ley Estatutaria de la JEP, en su artículo 62 sobre la competencia material de la JEP, se estableció que de conformidad con el Acto Legislativo No. 1 de 2017 que

[...] la competencia para conocer de la investigación y juzgamiento de los delitos de: conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal) se define en los siguientes términos: 1. Será de competencia exclusiva de la JEP el conocimiento sobre los anteriores delitos, cometidos antes del 1 de diciembre de 2016, cuando los presuntos responsables fueran, en el momento de cometerse las anteriores conductas, integrantes de grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional, siempre que la finalidad del delito haya sido financiar la actividad de dicho grupo. Lo anterior sin perjuicio del régimen de condicionalidades previsto en el artículo 20 de la presente ley [...]. (Ley 1957 de 2019, art. 62)

Hasta aquí se observan algunos requisitos de carácter material, temporal y personal que se exigen para generar la conexidad; sin embargo, cabe aclarar que la regulación de las conductas mencionadas en el acto legislativo tuvo como causa principal el hecho de que (en la Ley de Amnistía, promulgada primero que el acto legislativo) aquellas no se encontraron tipificadas en la lista de delitos que eran objeto de amnistía *de iure*. Lo que quiere decir que esta postura confirma la competencia del tribunal de paz en cuanto al análisis de los elementos objetivos para la concesión de amnistía.

Análisis de los criterios de conexidad

Para comenzar, algunos doctrinantes han sostenido que el delito político “es un delito complejo, que necesariamente reclama la comisión de otras conductas delictivas para poder ejecutarse. Por esa razón, todos los delitos realizados mediante el empleo de las armas y con fines políticos le son conexos, incluso el narcotráfico” (Castro Calvache, 2017, p. 44). En este sentido, se hace referencia a que por las finalidades que persiguen este tipo de delitos, puede darse cabida

a la conexión con el narcotráfico; de esta forma, esta conducta delictiva se convierte en un instrumento para alcanzar aquellos fines.

Así pues, uno de los primeros y principales motivos para considerar al narcotráfico como delito conexo, se encuentra en que "los grupos armados al margen de la ley en Colombia han visto en el narcotráfico una fuente de financiación de sus actividades subversivas" (Beltrán, 2017, p. 1). Igualmente, se ha concluido que "El conflicto armado tiene un producto que lo financia: la droga en todas sus formas" (Trujillo et al., 2019, p. 68). De acuerdo con lo anterior, se puede identificar una de las primeras razones que los conectan al delito político: que su motivación se realizó en el marco del conflicto armado y la financiación ilícita de las actividades, se concretó para satisfacer la necesidad política colectiva de una de las partes en conflicto: las FARC-EP. De igual forma, cuando hacen referencia a la droga en todas sus formas, hacen alusión a que cada uno de los eslabones de la cadena del narcotráfico contribuyó al alcance de los objetivos del grupo al margen de la Ley.

Estos primeros aspectos evidencian algunos argumentos para justificar al narcotráfico como una acción ilícita dirigida a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión del artículo 23 de la Ley de Amnistía; lo anterior, debido a que aquella podría clasificarse en la modalidad de 'financiamiento'.

Por otro lado, se necesita la concreción de otro criterio de conexidad consistente en que el sujeto pasivo de la conducta, sea el Estado y su régimen constitucional vigente. Es claro que los bienes jurídicos tutelados que se protegen con la sanción del delito de narcotráfico no son el Estado ni su régimen constitucional; lo que sí sucede con el delito político. Sin embargo, se hace necesario que, en el marco de esa conexidad, las afectaciones que genere el narcotráfico ataquen directa o indirectamente el Estado o su régimen constitucional.

Bajo esta premisa, podría generarse una relación entre la afectación de los bienes jurídicos tutelados que afectan cada uno de los delitos, es decir, en una primera instancia el narcotráfico por medio de la afectación a la salud y seguridad pública, y al orden económico y social, tendría en cierta medida que afectar el régimen constitucional vigente, es decir, atacar la inestabilidad de algunos aspectos que caracterizan la independencia y soberanía del Estado: el modelo económico adoptado, los mecanismos de protección, integridad y seguridad del territorio y la organización de sus instituciones. El reto, es lograr probar y materializar esa conexidad, puesto que hay una línea muy delgada entre los móviles de los sujetos activos de la conducta de narcotráfico, por cuanto no se sabe con certeza si fue bajo un provecho de carácter personal o colectivo, debido a que,

sin lugar a dudas, las organizaciones criminales dedicadas a estas economías ilícitas en su mayoría tienen como fin, un provecho particular e individual.

En concordancia con lo anterior, no puede desconocerse que tratados internacionales como la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (1988), ratificada por Colombia a través de la Ley 67 de 1993, “promulgan la incapacidad de establecer al narcotráfico como delito político puesto que sus operaciones afectan en gran medida las condiciones de seguridad nacional de otras naciones en tanto que fomentan y fortalecen organizaciones armadas con intereses meramente particulares” (Pardo, 2020, p. 16). Pese a que este tipo de tratados internacionales en el ordenamiento colombiano no pueden equipararse a la Constitución Nacional para dar un cumplimiento estricto a sus disposiciones, si se contempla dentro su cuerpo normativo una serie de obligaciones internacionales relacionadas con la persecución y juzgamiento de estos ilícitos en su estricto rigor. Es por ello que flexibilizar su criminalización, no se contempla dentro de la normatividad internacional, puesto que se está frente a un delito transnacional que no tiene efectos únicamente sobre el territorio nacional.

Asimismo, en cuanto a la posibilidad de justificar la comisión del narcotráfico como aquella que contribuyó al desarrollo de la rebelión y que fue cometida con ocasión y desarrollo del conflicto armado, Acosta (2016), citado por Agudelo (2018), aduce que “el grupo guerrillero practicó el narcotráfico de manera organizada como forma de financiamiento y de lucro para la lucha armada, al tanto de convertirse en uno de los carteles de droga más grande a nivel mundial” (p. 289). En complemento, la Corte Suprema de Justicia (2018), citada por Agudelo (2018), expresó que

[...] este delito en específico es el que ha conllevado, además de una gran controversia política, también un desafío jurídico sustancial para la implementación del Acuerdo Final y la administración de justicia; en vista también de que narcotraficantes comprobados han querido ingresar al sistema de justicia especial, so pretexto de que el tráfico ilegal de drogas es conexo al desarrollo del conflicto armado interno. (p. 289)

Lo anterior da cuenta de un reto que le asiste a la JEP en cuanto a la revisión detallada de los criterios de conexidad; aquello para evitar que una amplia interpretación de cada uno de ellos, se genere una extralimitación de la competencia material y personal que le asiste al tribunal de paz, interfiriendo así, en los objetivos investigativos de otra jurisdicción como la penal ordinaria.

Ahora bien, es importante traer a colación algunas precisiones: "según la sentencia C- 674 de 2017, la Corte Constitucional sostuvo que las conductas de narcotráfico de ejecución permanente que se cometan, se deben someter a la jurisdicción ordinaria" (Agudelo, 2018, p. 289-290). Cabe aclarar que esta sentencia tuvo por objeto la revisión de constitucionalidad del Acto Legislativo No. 1 de 2017 y este como se vio de forma precedente, estableció de forma más detallada una competencia material sobre algunos delitos que componen la cadena de narcotráfico. Al respecto, la Fiscalía General de la Nación (2018) citada por Agudelo (2018) mencionó que habría de presentarse una "incertidumbre jurídica real concerniente a la investigación, juzgamiento y sanción de la conducta del narcotráfico relacionado con el conflicto armado interno ya que generará profundos conflictos de competencia" (p. 290); y añade: "será una tarea difícil en la práctica para perseguir a ex guerrilleros reincidentes que siguen con los cultivos ilícitos, ya que seguirían delinquirando y sin dejar de ser sujetos titulares de derechos de la justicia transicional" (p. 290).

En este sentido, para evitar aquellos conflictos de competencia entre jurisdicciones, lo cual es uno de los impactos a nivel jurídico que podría generarse, se necesita primero que haya una labor de cooperación entre la jurisdicción penal ordinaria y la Jurisdicción de Paz, por cuanto deben tenerse en cuenta las circunstancias de hecho, la intención del autor y la destinación del dinero producto del ilícito, para luego determinar si aquella conducta puede considerarse como delito conexo al delito de rebelión (Agudelo, 2018). Algunos de los aspectos que podrían ser tenidos en cuenta son:

- i) La participación activa del grupo exguerrillero FARC-EP en el cobro por la cantidad de cultivos ilícitos que produzca otro grupo armado al margen de la ley (impuesto al gramaje) y/o seguridad de los cultivos, campamentos y laboratorios; ii) uso del narcotráfico para sobrevivencia rudimentaria; y iii) si la producción y comercialización de sustancias ilícitas se realizó en virtud de un cartel organizado para el tráfico de drogas. (Agudelo, 2018, p. 290)

Los anteriores aspectos, podrían ayudar a vislumbrar la forma como se puede detectar la conexidad del narcotráfico con el delito político con miras a determinar las motivaciones y fines específicos que conllevaron a la comisión del ilícito.

Pronunciamientos de la Jurisdicción Especial para la Paz sobre la relación del narcotráfico con el conflicto armado

Uno de los pronunciamientos más relevantes al respecto, tiene que ver con una sentencia del 04 de septiembre de 2019 de la Sección de Apelación de la JEP, en la que se revocó una decisión de la Sala de Amnistía e Indulto que había negado el beneficio de amnistía, y en consecuencia se concedió la misma al señor Edilson Pérez Mora quien había sido miembro de las FARC-EP, respecto de la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En aquella providencia, se relacionan los criterios que deben ser tenidos en cuenta para relacionar la conducta de narcotráfico con el conflicto armado: En primer lugar, la Sala hace una salvedad y refiere que para el estudio de casos de concesión de amnistía y otros beneficios, la conexidad material que debe haber entre la conducta y el conflicto armado interno debe ser alta (Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], 2019). En razón a ello, el tribunal desarrolla unos elementos: que haya un ejercicio probatorio exhaustivo, un análisis de contexto y una actividad de máxima constatación (JEP, 2019); lo que implica, desarrollar un análisis profundo de cada medio probatorio incorporado en su momento en la jurisdicción ordinaria para lograr determinar más allá de toda duda razonable que tiene relación con el conflicto armado.

La Sala hace la salvedad de que hay conductas de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que no tuvieron su origen dentro del conflicto armado. Sin embargo, acude a la regla de la experiencia *"cuya validez encuentra soporte en la realidad, que las actividades asociadas al narcotráfico fueron decisivas para financiar las hostilidades"* (JEP, 2019). Del mismo modo, en el desarrollo de esta sentencia, la Sección de Apelación de la JEP se soporta en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que de manera precedente ha justificado la relación entre el narcotráfico y el conflicto armado. Así pues, se estipula lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte:

[...] si dentro del grupo [...] a determinado miembro de ellas se le encomienda la tarea exclusiva de financiar con labores del narcotráfico sus actividades, no es posible atribuirle esta como finalidad a la persona, pues, emerge obvio, la labor es medio de financiamiento y no fin [...] se antoja absurdo significar que el grupo armado ilegal sí puede financiar sus operaciones con el narcotráfico –en cuanto medio y no fin de la agrupación- y ello no conduce a estimar incumplido algún requisito de acceso al trámite transicional [...] pero que, a la par, la persona encargada dentro del grupo de realizar tal actividad, no puede

postularse para el efecto porque en su caso, supuestamente, ese narcotráfico sí es fin y no medio. (JEP, 2019, p. 21)

En la interpretación que hace la Sección de Apelación de la JEP, se menciona que es incongruente admitir que un grupo armado ilegal financió su esfuerzo o actividades de guerra a través del tráfico de estupefacientes, pero que a su vez “la conducta del integrante del grupo, cuya misión era ejercer alguna de las labores propias de la cadena de producción o comercialización, es ajena al contexto del conflicto y al desarrollo de la rebelión” (JEP, 2019, p. 21). Esta afirmación, para la Sala resulta incoherente, pero hace acotación a que no siempre, o de forma permanente la conducta asociada a este tipo penal de tráfico de estupefacientes cometida por el exintegrante de las FARC-EP, tiene que estar asociada indirectamente con el conflicto armado (JEP, 2019, p. 21). Es por ello que el acervo probatorio será el encargado de determinar cada caso.

Efectos frente al orden jurídico en cuanto a la aplicación de amnistía para la conducta de narcotráfico

En este último eje temático, se pretenden identificar los efectos o consecuencias en el orden jurídico que se pueden ocasionar frente al tratamiento del narcotráfico como delito político. Para ello, se especificarán algunas consideraciones con respecto de las siguientes temáticas: conflicto de competencia de la JEP con otras jurisdicciones; proceso de extradición; comparecencia de terceros a la JEP; efectos frente a la normatividad internacional de Derechos Humanos; Políticas de Seguridad y Defensa; y finalmente, otros efectos que se derivan en cuanto a aspectos político-sociales.

En primera medida, tomando como base lo expuesto anteriormente sobre el posible conflicto de competencia con la justicia ordinaria, al que hicieron referencia algunas investigaciones, cabe aclarar que algunas funciones de la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, estarían limitadas. Aquello se confirma con lo dicho por este ente acusador en un comunicado del año 2018, y donde se presentan algunos ejemplos de lo que podría preverse; entre ellos, la imposibilidad de ordenar citación a las personas investigadas por conductas de narcotráfico a la práctica de diligencias judiciales: entrevistas, interrogatorios, audiencias, etc. (Fiscalía General de la Nación, 2018). Aquello, mientras

en determinado caso la JEP asume la competencia, se podría presentar una afectación en los términos procesales de estas investigaciones en los juzgados ordinarios.

Entre otros de los efectos de tipo jurídico que pueden destacarse, y que resultaría uno de los más polémicos, tiene que ver con el tema de la extradición. Por un lado, la aplicación de la amnistía al narcotráfico ocasionaría restricciones para dar trámite a este tipo procesos; lo que podría comportar una afectación inicial a la cooperación internacional en esta materia. Al respecto se ha establecido jurídicamente, por medio del Acto Legislativo No. 1 de 2017 en su artículo transitorio No. 19 y la Ley 1957 de 2019 en su artículo 149, la prohibición de la extradición por conductas cometidas en el marco del conflicto armado tanto amnistiables como no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con ellos; situación que ataca intereses directos de otros países como Estados Unidos, en la lucha contra el narcotráfico.

Sin embargo, en lo relacionado con otros Estados como el Norteamericano, se ha demostrado por el desarrollo de algunas investigaciones, que la extradición, entendida como "una institución jurídica con propiedad jurídico administrativa" (Mejía, Sierra-Zamora & Suárez, 2020, p. 72), se "encuentra en crisis en Colombia porque básicamente no se cumple en la práctica con algunos de los principios sobre los cuales se sustenta este derecho, porque la extradición pasiva no se encuentra debidamente reglamentada" (Mejía, Sierra-Zamora & Sánchez, 2020, p. 27). Aquella situación, da lugar a que el Estado requerido (en este caso el Colombiano) incurra en la omisión de verificar las condiciones que se establecen para conceder la extradición; en ese sentido, "da lugar a una responsabilidad del Estado, bien sea a través de lo establecido en la Ley 270 de 1996 estatutaria de administración de justicia, o bien de acuerdo con los instrumentos internacionales de DD. HH. debidamente ratificados por Colombia" (Mejía, Sierra-Zamora & Sánchez, 2020, p. 40); por tanto el "mayor problema con que cuenta la extradición administrativa en Colombia es la efectiva protección de los DD. HH. de los extradituros ya entregados" (Mejía, Sierra-Zamora & Bustacara, 2020, p. 60). Es por ello que se han generado propuestas alternativas a este procedimiento, desarrolladas y sustentadas por algunos investigadores: se trata de la intradición "como una figura complementaria a la extradición" (Mejía & Sierra-Zamora, 2020, p. 182). En su concepto,

[...] la intradición se circunscribe a la devolución consentida de una persona condenada, luego de un trámite de extradición y dentro de un contexto de

cooperación interestatal contra la delincuencia transnacional, a su Estado de origen con el de que cumpla la totalidad de la pena impuesta, de acuerdo con las normas penitenciarias que se prevean en el instrumento internacional en donde se establezca y con el propósito de lograr un ambiente propicio para una resocialización en condiciones de respeto a sus DD. HH. (Mejía & Sierra-Zamora, 2020, p. 182)

Lo anterior, frente a la posibilidad de generar nuevas alternativas que cumplan con los mismos fines del proceso extraditorio. No obstante, es claro que los efectos del narcotráfico sobrepasan las fronteras, y en principio, la cooperación internacional está dada para contrarrestar los efectos transnacionales y negativos de esta conducta; el reto es que el marco mínimo de Derechos Humanos sea respetado, tales como normas de los Cogens. Por otro lado, no se puede ignorar que otros Estados cuentan con mejores capacidades en materia de investigación y sanción de estos delitos, lo que podría beneficiar los intereses de la comunidad internacional en la lucha contra las drogas.

Retomando de nuevo las disposiciones de la Ley Estatutaria de la JEP al respecto, en el marco del artículo 153 de la Ley 1957 de 2019, se permiten ofrecimientos de verdad a cambio del beneficio de no extradición; la cuestión es que la norma no establece los parámetros de cómo y quienes pueden hacerlo. A partir de esa laguna jurídica, se deriva otro efecto que tiene que ver con la comparecencia de terceros a la JEP. Este tema, es un aspecto relacionado con la competencia personal que tiene este tribunal.

Primeramente, algunos autores han advertido acerca de las debilidades que se pueden presentar, por cuanto la delimitación de esta competencia puede ser un tanto amplia ya que no se especifica de manera concreta, las calidades y requisitos: principalmente, "al fijar como "terceros... personas que hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos" (Santiago et al., 2019, p.110). En consecuencia, "cualquier persona podría justificar que la comisión de su actividad delictual procede del conflicto armado y acogerse a penas especiales para la reparación del daño" (Santiago et al., 2019, p.110). Esta situación, podría presentarse para el caso de paramilitares que aleguen haber cometido conductas delictivas antes del 01 de diciembre de 2016 y que estuvieron involucrados en narcotráfico.

En vista de que la JEP no tiene competencia sobre paramilitares, su comparecencia podría justificarse, "sobre los delitos que cometieron en función de tercero civil. Aun en estos casos, según la Sección de Apelación, la JEP solamente

debería aceptar su competencia en casos excepcionales" (Michalowski et al., 2020, p. 29); esa excepción se ha plasmado en providencias de la Sección de Apelación del Tribunal de Paz. Así pues, acreditar que cometieron delitos en calidad de tercero civil, implica que los integrantes de estos grupos hayan asumido roles dentro del conflicto, como colaboradores o financiadores (Michalowski et al., 2020).

Para ello, la Sección de Apelación del Tribunal de Paz en Auto TP-SA No. 057, estableció que en los eventos especiales donde se necesite obtener la verdad por motivo del interés superior de la víctima, será indispensable realizar un test de aporte a la verdad donde se evalúen los aspectos esenciales y la modalidad de intervención de presuntos integrantes de grupos paramilitares (JEP, 2018). Es bajo estas circunstancias, que podría justificarse de forma excepcional una interpretación más amplia de la competencia de la JEP donde se permita la comparecencia de estas personas al Tribunal de Paz (JEP, 2018). No obstante, el rumbo de este tipo de procesos dependerá igualmente, de la forma como se prueben los requisitos que trae a colación la JEP; a pesar de ello, se necesitan unos criterios mínimos o una hoja de ruta que ayude a determinar factores como la financiación o la colaboración y, por ende, guiar los objetivos del test de verdad a reconocer una conducta dentro o fuera del conflicto armado.

Por otro lado, en materia de Derechos Humanos no pueden descartarse algunos temas con respecto de la interpretación del concepto impunidad, puesto que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha traído consigo algunos pronunciamientos sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de DD. HH., tal como se hizo referencia en acápite anteriores. De este modo, resulta importante conocer el alcance de este concepto; y pese a las diversas posturas que existen al respecto, en esta ocasión se traerá a colación la noción hecha por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas citada por Torregrosa (2011), quien la definió como la forma de obstaculizar, de hecho o de derecho, las vías "para llevar a los perpetradores de violaciones de los derechos humanos a la justicia, mediante procedimientos penales, civiles, administrativos o disciplinarios, puesto que no están sometidos a ninguna investigación que conduzca a su acusación, arresto, juzgamiento y condena" (p. 50).

El anterior concepto puede dar una luz acerca de los elementos que se desprenden de la impunidad y que están relacionados con la afectación al derecho a las garantías judiciales y protección judicial de la Convención Americana. Sin

embargo, el principal problema son los efectos frente a la interpretación y aplicación del CCV, puesto que por el resultado de algunas investigaciones que han analizado las decisiones de la Corte Interamericana, se ha determinado que “no podemos interpretar que la impunidad, en el marco de cualquier país en paz y los estándares para luchar contra ella, resultan iguales que la impunidad en términos de Justicia para la Transición y la superación de una violencia estructural” (Mejía, Sánchez & Sierra-Zamora, 2020, p. 52). Sin embargo, se reitera que hay obligaciones por parte del Estado colombiano y la idea no es comprometer la responsabilidad internacional.

Por otra parte, otro de los efectos jurídicos que pueden generarse, tienen que ver con bienes jurídicos de connotación más colectiva que individual: la seguridad y defensa nacionales (Sierra-Zamora, Fonseca Ortiz & Mejía, 2020). Para mayor entendimiento se hará una previa contextualización de la situación de este factor en el ámbito colombiano.

Es de anotar que Colombia ha venido registrando una serie de problemáticas en la frontera con Venezuela (Peña et al., 2019). En esta parte del territorio, se presentan la mayoría de factores de inestabilidad, entre ellos el narcotráfico. Lo común es que las conductas criminales allí cometidas, tal como lo estipula Ávila et al. (2017), citados por Peña et al.: “están estrechamente relacionados no solo con la delincuencia organizada transnacional, sino con la delincuencia tribal propia de la conformación de organizaciones delictivas tradicionalmente autóctona” (2019, p. 775). Ejemplos fácticos como estos, han generado la preocupación de la comunidad internacional, “ya que no solo hay intereses geoestratégicos en juego, sino alianzas perversas en defensa de la revolución venezolana, que compromete las organizaciones delictivas colombianas que se lucran del narcotráfico” (Peña et al., 2019, p. 778).

De igual forma, es de aclarar que el Gobierno de Venezuela, ha dado refugio a algunos miembros del ELN y a excombatientes de las FARC-EP, que ahora tienen la calidad de reincidentes y que violaron el régimen de condicionalidades de la JEP, tales como Iván Márquez, alias “Jesús Santrich” y Hernán Darío Velásquez alias “el Paisa”, quienes “reaparecieron en la selva flanqueados de 17 hombres y mujeres con fusiles y una pancarta al fondo en la que puede leerse “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP” (*Semana*, 2019), informando al resto del país, su intención de retomar las armas; aquellos han sido calificados “por el gobierno colombiano y la comunidad internacional como bandas criminales terroristas asociadas a las redes de narcotráfico global” (Peña et al., 2019, p. 779).

Bajo esta premisa, se puede deducir que las Políticas de Seguridad y Defensa para los Estados constituyen un instrumento para combatir aquellas políticas criminales, a fin de fortalecer la institucionalidad al interior del territorio, y generar alianzas con otros países de la comunidad internacional. Incluso, algunos investigadores han llegado a la conclusión de que “estas políticas tienen como alcance ser garantes de la Defensa y Seguridad, los derechos del pueblo, el fortalecimiento del Estado de derecho, la Fuerza Pública y la Autoridad Democrática” (Fernández, 2013, p. 2). Aquí se evidencia, que parte de la materialización de estas políticas, depende del rol que cumpla también, la Fuerza Pública en el territorio.

En Colombia, desde un contexto actual, las políticas de Seguridad y Defensa que han tenido relevancia, por el proceso de transición que atraviesa el país, han sido las del expresidente Juan Manuel Santos y la del actual Presidente Iván Duque. A continuación, se presentará un comparativo entre aquellas:

Tabla 1. Comparación políticas de Seguridad y Defensa gobierno Santos y gobierno Duque

POLÍTICAS DE SEGURIDAD Y DEFENSA			
Gobierno	Juan Manuel Santos		Iván Duque Márquez
Periodo	2010- 2016	2016-2018	2018 en adelante
Principales objetivos trazados	<ul style="list-style-type: none"> Desarme Desmovilización Entrega de los GAML Disminución de crímenes organizados como el secuestro extorsivo Lucha contra los cultivos ilícitos, el narcotráfico y la violencia en zonas urbanas y rurales. 	<ul style="list-style-type: none"> Consolidación de paz y la terminación del conflicto armado en todas sus formas Existencia de un nuevo balance hacia la seguridad y defensa. Reestructuración de las Fuerzas Militares en torno a la firma de los acuerdos. Restricciones reflejadas en el campo operacional. 	<ul style="list-style-type: none"> Protección de la población, la supremacía y el territorio nacional. Se retoma parte de la seguridad democrática de Álvaro Uribe Vélez Se retoma el factor primordial de la seguridad interna.
	Las funciones de las fuerzas militares llegaron a equipararse con las funciones de la Policía Nacional, con miras a llevar a acciones en pro del Acuerdo de Paz		Se han llevado las acciones de las Fuerzas Militares a centrarse en el bienestar de la población civil y agilizar la comunicación entre ciudadanos y Fuerza Pública sin dejar de lado la constante lucha contra el narcotráfico y la violencia.

Fuente: Elaboración propia con base en Sierra-Zamora, Sierra & Martínez (2020, p. 245-246).

Por la información expuesta, se puede deducir que el deseo de criminalizar el narcotráfico, se agudizó más a principios del Gobierno Santos y se volvió a retomar en el actual periodo presidencial. De igual forma, hubo impactos en la función misional de las Fuerzas Militares: en uno de los gobiernos hubo una tendencia a reducir la capacidad de actuación de las mismas y a desvirtuar su ejercicio constitucional en pro de las políticas de tratamiento de cultivos ilícitos estipuladas en el marco del Acuerdo Final de Paz. Es de anotar, que este último aspecto influye mucho en la seguridad de los territorios. Así pues, es necesario que las disposiciones que regulan la implementación del Acuerdo de Paz (Fernández-Osorio, 2019) y que ya figuran como política de Estado, sean compatibles con lo estipulado en una Política de Seguridad y Defensa. Lo anterior, debido a que esta última, sufre una tendencia a adecuarse a las propuestas trazadas por el Gobierno de turno y, por tanto, son cambiantes. Esto podría generar cambios en la forma como se persiguen y se judicializan los eslabones de la cadena de narcotráfico en su integridad, por cuanto no se descarta que se presenten contradicciones dentro del ordenamiento jurídico.

Efectos frente al orden político-social que ha seguido generando la práctica del narcotráfico en el posacuerdo

Cabe aclarar que el narcotráfico es el tipo de economía ilícita, que ha seguido prevaleciendo en la actividad delictiva de grupos armados ilegales aun después de la firma del Acuerdo Final de Paz entre Gobierno y FARC-EP. Prueba de ello, ha sido lo establecido por Güiza (2018), en un informe para la Defensoría del Pueblo:

Luego de que las FARC-EP abandonaran el conflicto armado, se han desarrollado distintas dinámicas de control por parte de otros grupos armados ilegales sobre los territorios que estas ocupaban, que van desde el conflicto directo hasta las alianzas operativas. Esto responde en parte a la interrelación entre economías ilegales, grupos armados ilegales y control territorial. El interés en controlar economías como la minería ilegal de oro, puede estar motivando dichas dinámicas. A su vez, la reconfiguración del mapa de las economías ilegales y la presencia de grupos armados ilegales tiene como consecuencia la aparición de nuevos escenarios de riesgo de violación a los DD. HH. y de infracciones al DIH. (p. 128)

Lo anterior evidencia que el narcotráfico ha seguido permaneciendo en la conducta delictiva de otros actores armados; de hecho según el Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la

situación de los derechos humanos en Colombia del año 2016, se adujo haber observado una relación entre hechos de violencia y las zonas donde se ubican cultivos de coca, marihuana y amapola, y otras actividades ilícitas como el narcotráfico y la minería ilegal, principalmente en el bajo cauca, Catatumbo y la Costa Pacífica; “A menudo, estas áreas también tienen una historia de despojo de tierras. Esta violencia aumentó cuando inició la desmovilización de las FARC-EP” (2016, p. 8).

Es así que el informe del Alto Comisionado de la ONU (2016) reitera y confirma lo que establece la Defensoría del Pueblo: vislumbra que hay actores armados en la etapa de posacuerdo, que siguen en actividades criminales, y complementa con lo siguiente:

Los actores vinculados al crimen organizado (incluyendo el transnacional), el crimen local, las disidencias de las FARC-EP, así como los grupos armados organizados del ELN y el Ejército de Liberación Popular (EPL), compiten por el control, la explotación y los réditos de las actividades económicas ilegales. La pobreza, marginalización y falta de oportunidades en estas áreas, en su mayoría rurales, sumada a la débil presencia del Estado y la corrupción, facilitaron el desarrollo de las actividades económicas ilegales. La violencia derivada de estas actividades económicas afecta a las comunidades, sus líderes y a las autoridades locales. (p. 8)

Las diferentes comunidades y organizaciones han sido las más afectadas con estos hechos de violencia; el control territorial que ejercen estos grupos sobre la población y las rutas y corredores estratégicos que han usado para llevar a cabo actividades de narcotráfico, se han agudizado y robustecido, especialmente en las zonas donde se han asentado las disidencias de las FARC-EP, y que más se han visto afectadas por el conflicto armado.

Las anteriores circunstancias conllevan a una reflexión importante: en principio se pensó que, dando un tratamiento penal diferenciado con una tendencia de descriminalización de los tipos penales relacionados con narcotráfico en el marco del Acuerdo de Paz, contribuiría positivamente y de forma indirecta, en la disminución del actuar delictivo de otros grupos armados. Sin embargo, se ha demostrado lo contrario por la coyuntura actual del país: las redes de narcotráfico han crecido y se fortalecieron en gran manera en las zonas más afectadas por el conflicto y particularmente, en lugares donde antiguamente operaban las FARC-EP. Por otro lado, han empezado a tener un impacto negativo mayor a nivel transnacional, hasta el punto de tener un respaldo de otros Gobiernos como el de Venezuela, afectando la paz y seguridad internacional con otros Estados.

Es por ello que es indispensable frente a otro escenario de negociación política que llegue a consolidarse con otros actores armados, que se tengan en cuenta estas consideraciones de tipo jurídico y social, a fin de que puedan preverse disposiciones normativas o acuerdos que permitan mitigar los efectos negativos del narcotráfico, que lleguen a producirse antes y después de las negociaciones (Fernández-Osorio, 2017).

Sin embargo, y por lo que se ha implementado hasta ahora en relación al acuerdo final de paz con las FARC-EP, puede concluirse este eje temático con la siguiente expresión concerniente a uno de los principales desafíos que aún le asisten al tribunal de paz: "[...] la JEP tiene el reto de convencer a la ciudadanía de que la justicia transicional es la más razonable alternativa para hacer el tránsito de tiempos conflictivos hacia épocas pacifistas" (Tabarez, 2019, p. 24).

Conclusiones

Habiendo hecho un desarrollo de cada uno de los ejes temáticos de la presente investigación, se puede concluir que el impacto jurídico del tratamiento del narcotráfico como delito político en la etapa de posacuerdo, es un aspecto que ha hecho parte de la discusión político-jurídica y académica, por cuanto ha generado distintas posturas controversiales al respecto. En primer lugar, por la naturaleza de delito común que comportan los tipos penales que componen a este fenómeno criminal; en segundo lugar, por los efectos que ha generado en diferentes esferas del orden jurídico; y en tercer lugar por las consecuencias negativas que aún sigue causando en los territorios más afectados por el conflicto armado.

Por su naturaleza, por cuanto es un delito pluriofensivo, que más allá de afectar únicamente al bien jurídico de la salud pública, también se ha extendido a la afectación de la seguridad pública y el orden económico y social: esto, en lo relacionado con el ámbito nacional. Por otro lado, desde una perspectiva internacional, hace parte del grupo de conductas categorizadas como delitos transnacionales, cuyos efectos traspasan las fronteras poniendo en riesgo la paz y seguridad de la comunidad internacional, y comprometiendo la jurisdicción interna e intereses de otras naciones.

Por sus efectos, en cuanto a que ser considerado como un delito conexo al delito rebelión bajo el argumento de haber sido la principal fuente de financiación del conflicto armado y haberse cometido con ocasión y desarrollo de éste,

genera consigo algunos tipos de circunstancias tales como: la interrupción del transcurso normal de las actividades que se realizan en el marco de la acción penal por parte de los fiscales ante los jueces ordinarios en pro de los intereses del tribunal transicional; conflictos de competencia con la justicia ordinaria a causa de una amplia interpretación de su competencia material y personal; implicaciones en el manejo de procesos de extradición de personas que estén pedidas por otros países por conductas de narcotráfico; falta de unificación de criterios para permitir la comparecencia de terceros civiles en calidad de financiadores o colaboradores en el conflicto armado; efectos sobre la interpretación que se le da al Control de Convencionalidad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el sentido de que el conflicto armado colombiano es atípico y en su lugar, se han querido priorizar otras figuras jurídicas desarrolladas por otros tribunales internacionales tales como el margen nacional de apreciación; y finalmente, la controversia generada por las disposiciones en materia de lucha contra las drogas de la Política de Seguridad y Defensa y las cláusulas estipuladas en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto.

Con todo lo anterior, es fundamental que se fortalezca la cooperación judicial entre la jurisdicción penal ordinaria y la Jurisdicción Especial para la Paz, a fin de no comprometer los objetivos investigativos trazados por cada una de ellas, consolidando, por ejemplo, un Tratado Internacional de Extradición, para que en la medida de las posibilidades, se acojan disposiciones que incluyan los objetivos de la extradición, como una alternativa para el respeto de los Derechos Humanos, pero sin afectar los intereses del país solicitante del extraditatus.

Así mismo, debería concretarse y construirse una Ley de Seguridad y Defensa Nacional, con miras a unificar los criterios que han de tener los próximos gobiernos presidenciales en materia de lucha antidrogas. Lo anterior, para no desvirtuar y poner en riesgo la función misional constitucional de las Fuerzas Militares y de Policía, y no generar contradicción jurídica en la aplicación de políticas contra cada uno de los eslabones de la cadena de narcotráfico.

Referencias

- Abello, J. (2004). El delito político y la Corte Penal Internacional. *Revista de Derecho Universidad del Norte*, 21(21), 200-233. <https://tinyurl.com/35kvawjs>
- Acosta, L. (2016, 16 de abril). Entrevista-FARC siguen involucradas en narcotráfico pese a negociación de paz: Policía de Colombia. *Reuters*. <https://tinyurl.com/2k72w73k>
- Acto Legislativo No. 1 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. 4 de abril de 2017. DO. N.º 50196. <https://tinyurl.com/fpzbe9f4>
- Agudelo, J. J. (2018). Jurisdicción Especial para la Paz vs. jurisdicción ordinaria: ámbitos de competencia. *Opinión Jurídica*, 17(35), 281–297. <https://tinyurl.com/ybpa4y7z>
- Alba, A., Suárez, B., & Rueda, B. (2016). Estudio de caso: Sudáfrica. En Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, *Experiencias Internacionales de Paz: Lecciones Aprendidas para Colombia* (pp. 75-97). Universidad Jorge Tadeo Lozano
- Alba, A., Suárez, B., Rueda, B., & Jaramillo, F. (2016). Estudio de caso: República Democrática del Congo (RDC). En Universidad Jorge Tadeo Lozano, *Experiencias Internacionales de Paz: Lecciones Aprendidas para Colombia* (pp. 151-168). Universidad de Jorge Tadeo Lozano.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016, 24 de marzo). *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. Naciones Unidas consejo de Derechos Humanos. <https://tinyurl.com/mrmar88m>
- Ambos, K. (2018). La Ley de Amnistía (Ley 1820 de 2016) y el Marco Jurídico Internacional. En: K. Ambos, F. Cortés, & J. Zuluaga, *Justicia transicional y derecho penal internacional* (pp. 119-166). Editora Géminis Ltda. <https://tinyurl.com/bdt3ww5>
- Ambos, K., & Cote, G. E. (2019). *Beneficios contemplados en la Ley de Amnistía y algunas dificultades en su aplicación*. Instituto Colombo-Alemán para la Paz. <https://tinyurl.com/bdzd8yxn>
- Anichiarico, A. M. (2015). *Amnistías condicionadas y crímenes internacionales. Una visión desde la justicia transicional* [Trabajo fin de máster]. Biblioteca Universidad Carlos III de Madrid. <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/21230>
- Arenas, M. (2010, septiembre). La contribución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la eliminación de las "Leyes de Amnistía" en América Latina: un paso decisivo en la lucha contra la impunidad. *XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles: congreso internacional 1810-2010: 200 años de Iberoamérica*, Santiago de Compostela, España. <https://tinyurl.com/2p8mtk6u>
- Barbosa, F. (2018). Jurisdicción para la Paz y sus principios: el reto de la reconciliación en Colombia. En R. García & J. A. Wilches (Eds.), *Del plebiscito a la paz: de la paz a la democracia ampliada* (pp. 73-92). Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

- Barón, N. O. (2019). *Aproximación a las implicaciones jurídicas de la conexidad de los delitos de narcotráfico al delito político de rebelión, en el marco de la justicia transicional en Colombia* [Trabajo de grado de magíster en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Santo Tomás]. Repositorio Institucional CRAIUSTA. <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/19705>
- Beltrán, J. C. (2017). *La conexidad del delito de narcotráfico y el delito político* [Tesis de maestría, Universidad Militar Nueva Granada]. Repositorio Institucional UMNG. <https://tinyurl.com/5dzhrwau>
- Bermúdez-Tapia, M., Sierra-Zamora, P. A., & Fernández-Osorio, A. E. (2020). La construcción de la paz y el desarrollo de un nuevo modelo jurídico en Latinoamérica. En *El Estado ante emergencias sociales*. (pp. 113-122). Sello Editorial ESMIC. <https://doi.org/10.21830/9789585284869.06>
- Castelblanco, F. A. (2016). *La amnistía al M-19 y su vulneración a los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación* [Tesis de maestría, Universidad Militar Nueva Granada]. Repositorio Institucional UMNG. <https://tinyurl.com/2p8mnpjx>
- Castro Calvache, J. (2017). La rebelión y el narcotráfico como delitos conexos en el ordenamiento penal colombiano. *Revista Verba Iuris*, 12(38), 33-45.
- Chaparro, N. (2013). *Amnistía e indulto en Colombia: 1965-2012* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia]. Repositorio institucional UN. <https://tinyurl.com/2hesnbny>
- Comisión Internacional de la Cruz Roja. (1997). *Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949*. CICR. <https://tinyurl.com/3n85jttx>
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (2019, 04 de mayo). *Artículo explicativo del CICR - ¿Qué dice el derecho internacional sobre los indultos por crímenes de guerra?* CICR. <https://tinyurl.com/3smpn7pc>
- Constitución Política de Colombia [Const]. Julio 7 de 1991 (Colombia).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-007 de 2018 (M. P. Diana Fajardo Rivera: Marzo 1 de 2018). <https://tinyurl.com/yeyn6b7r>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-248 de 2019 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger: Junio 5 de 2019). <https://tinyurl.com/yt87b2c3>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-577 de 2014 (M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez: Agosto 6 de 2014). <https://tinyurl.com/4dn7rbzj>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-689 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis: Agosto 27 de 2002). <https://tinyurl.com/ymnxfhf4>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-695 de 2002 (M.P. Jaime Córdoba Triviño: Agosto 28 de 2002). <https://tinyurl.com/2s4zmdeh>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP11726-201 Radicación No. 33409 (M. P. José Leonidas Bustos Martínez; Septiembre 3 de 2014).

- Cuenca, S. (2013). Narcotráfico: ¿un crimen de lesa humanidad en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional? *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal ANIDIP*, (1), 105-134.
- Dorado, L.C. (2013). Justicia transicional y Ley de Amnistía en Colombia [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador]. Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina CAN. <https://tinyurl.com/2p97sfwn>
- Escobedo, D. (2018). Narcotráfico, actores armados e impacto humanitario. En Defensoría del Pueblo, *Informe Especial: Economías ilegales, actores armados y nuevos escenarios de riesgo en el posacuerdo* (pp. 23-121). Defensoría del Pueblo. <https://tinyurl.com/2p8k72em>
- Fernández, J. H. (2013). Análisis de caso "Política de Defensa y Seguridad en Colombia" Uribe – Santos [Tesis de grado, Universidad Militar Nueva Granada]. Repositorio Institucional UMNG. <https://tinyurl.com/mrxjcxys>
- Fernández-Osorio, A. (2017). The Participation of Colombia in United Nations' Multidimensional Peace Operations. *Journal of International Peacekeeping*, 21(1-2), 83-124. <https://doi.org/10.1163/18754112-02101003>
- Fernández-Osorio, A. E. (2019). La implementación del Acuerdo de Paz con las FARC-EP: un estudio comparado desde la experiencia internacional. *Análisis Político*, 32(95), 104-124. <https://doi.org/10.15446/apol.v32n95.80977>
- Fiscalía General de la Nación. (2018, 23 de agosto). *Comunicado de Prensa No. 32 – Ley Estatutaria de la JEP* [Comunicado de prensa]. <https://tinyurl.com/3h6dtnsj>
- Giraldo, Y., & Bustos, M. (2018). Delitos políticos y conexos, acuerdos de paz y justicia transicional. *Memorias Forenses*, (1), 9-25. <https://tinyurl.com/57ky743d>
- Gobierno Nacional. (2016, 24 de noviembre). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. <https://tinyurl.com/2s36xcae>
- Güiza, L. (2018). Minería ilegal no artesanal y nuevos escenarios de riesgo en el posacuerdo. En Defensoría del Pueblo, *Informe Especial: Economías ilegales, actores armados y nuevos escenarios de riesgo en el posacuerdo* (pp. 127-235). Defensoría del Pueblo. <https://tinyurl.com/2p8k72em>
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Tribunal para la Paz. Auto TP-SA N.º 57 de 2018 (Sección de Apelación). Octubre 31 de 2018. <https://tinyurl.com/yckybrca>
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Tribunal para la Paz. Sentencia TP-SA-AM 108 de 2019 (Sección de Apelación). Septiembre 4 de 2019. <https://tinyurl.com/2s482392>
- Ley 1122 de 2007. Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. 9 de enero de 2007. DO. N.º 46506. <https://tinyurl.com/yc6ynzck>
- Ley 1820 de 2016. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. 30 de diciembre de 2016. DO. N.º 50102. <https://tinyurl.com/msuwr7tn>

- Ley 1957 de 2019. Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. 6 de junio de 2019. DO. N.º 50976. <https://tinyurl.com/2c2pd86v>
- Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código de Penal. 24 de julio de 2000. DO. N.º 44097. <https://tinyurl.com/2dja4x2j>
- Martínez, J. J. (2017). Jurisdicción Especial para la Paz y su relevancia en la convulsa coyuntura política colombiana. *Revista Ratio Juris*, 12(25), 131-150. <https://tinyurl.com/y27cxmjm>
- Medellín, C. (1989). La amnistía, Institución Iuspolitica. *Derecho Penal y Criminología*, 11, 259. <https://tinyurl.com/3km2ym9p>
- Mejía, J. C., Sierra-Zamora, P. A., & Bustacara, J. A. (2020). La ineficacia del trámite extradicional en Colombia. En: Sierra-Zamora, P. A. & Mejía, J. C. (Eds.). *Intradición Una Fórmula paralela para el tratamiento del delito transnacional en medio de la transición* (pp. 44-67). Grupo Editorial Ibáñez.
- Mejía, J. C., Sierra-Zamora, P. A., & Sánchez, P. A. (2020). La crisis de la extradición pasiva de nacionales hacia los Estados Unidos. En: P. A. Sierra-Zamora & J. C. Mejía (Eds.), *Intradición Una Fórmula paralela para el tratamiento del delito transnacional en medio de la transición* (pp. 19-42). Grupo Editorial Ibáñez.
- Mejía, J. C., Sierra-Zamora, P. A., & Suárez, J. C. (2020). Compendios internacionales y nacionales para la conmutación de la pena de muerte frente a la figura de la extradición en el Estado colombiano. En: Sierra-Zamora, P. A. y Mejía, J. C. (Eds.). *Intradición. Una Fórmula paralela para el tratamiento del delito transnacional en medio de la transición* (pp. 70-107.). Grupo Editorial Ibáñez.
- Mejía, J., & Sierra-Zamora, P. A. (2020). Hacia una propuesta digna. La Intradición. En P. Sierra-Zamora & J. Mejía (Eds.), *Intradición. Una Fórmula paralela para el tratamiento del delito transnacional en medio de la transición* (pp. 156-183). Grupo Editorial Ibáñez.
- Mejía, J.C., Sánchez, P. D., & Sierra-Zamora, P. A. (2020). La verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco del Acuerdo de Paz en Colombia: El papel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su efectivo Control de Convencionalidad (CCV). En P. A. Sierra-Zamora (Ed.), *El conflicto armado, el acuerdo de paz y la justicia transicional. El caso colombiano* (pp. 34-59). Grupo Editorial Ibáñez.
- Michalowski, S., Cruz, M., Orjuela, A., & Gómez, L. (2020). Terceros Civiles ante la Jurisdicción Especial para la Paz. *Dejusticia*. <https://tinyurl.com/ypvbdka9>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (s. f). *Delincuencia organizada transnacional - La economía ilegal mundializada*. <https://tinyurl.com/nhwue4ar>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1988). *Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*. <https://tinyurl.com/2whx5bxk>

- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional y sus Protocolos*. <https://tinyurl.com/3uvdkynv>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2019). Tráfico de drogas. <https://tinyurl.com/2s35evwj>
- Pardo, D. M. (2020). *El tratamiento dogmático y jurisprudencial del delito político en el marco la justicia transicional implementada durante proceso de paz con las FARC-EP* [ensayo de investigación Diplomado Justicia Transicional]. Universidad Santiago de Cali. <https://tinyurl.com/2zd4zecy>
- Peña, C., Sierra-Zamora, P., & Hoyos, J. (2019). La política de fronteras de Colombia ante las nuevas amenazas de seguridad y defensa. *Revista Científica General José María Córdova*, 17(28), 773-795. <https://tinyurl.com/5byy4h7k>
- Piedrahita, P. (2020). Local y global: el Estado frente al delito transnacional. *Revista Derecho del Estado*, (46), 137-160. <https://tinyurl.com/5n7tr2em>
- Quinche, M. F., & Peña, R. (2014). La dimensión normativa de la justicia transicional, el Sistema Interamericano y la negociación con los grupos armados en Colombia. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, (7), 113-159. <https://tinyurl.com/5n-93rkea>
- Real Academia Española & Asociación de Academias de la Lengua Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed.). Recuperado el 14 de enero de 2019, de <https://dle.rae.es> (Versión digital 23.4 actualizada en 2020).
- Rocha, R. (2005). Sobre las magnitudes del narcotráfico. En Fundación Seguridad y Democracia, *Narcotráfico en Colombia, economía y violencia* (pp. 145-182). Editorial Kimpres Ltda.
- Rodríguez, A. J. (2006). El narcotráfico como crimen organizado transnacional desde una perspectiva criminológica. *Capítulo Criminológico*, 34(1), 55-98. <https://tinyurl.com/42kwy4mt>
- Rodríguez, C. (2018). Obligación de investigación en contextos de justicia transicional en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. En: Observatorio de Paz. *Discusiones sobre la implementación del acuerdo final de paz entre el Estado colombiano y las Farc-Ep: Una mirada en perspectiva desde la academia* (pp. 205-250). Universidad Libre. <https://tinyurl.com/mr2es5dn>
- Sancho, M. (2007). Leyes de amnistía: Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos. *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, 7(7), 123-128. <https://tinyurl.com/2s5h8xzb>
- Santiago, M., Mora, P., & Betancur, H. (2019). Aciertos, retos, debilidades y cuestionamientos que surgen en torno a la Jurisdicción Especial para la Paz, una reflexión jurídico-educativa. *Revista Logos Ciencia & Tecnología*, 11(1), 104-116. <https://doi.org/10.22335/rlct.v11i1.610>

- Semana. (2019, 29 de agosto). Iván Márquez, Santrich y el Paisa vuelven a la lucha armada y lo anuncian desde el monte. <https://tinyurl.com/4bca92rf>
- Semillero "Cesare Beccaria". (2015). El narcotráfico: de crimen organizado a delito conexo al delito político en el marco del proceso de paz en Colombia. *Revista Nuevo Foro Penal*, 11(85), pp. 158-182
- Sierra-Zamora, P. A., Fonseca Ortiz, T. L., & Mejía Azuero, J. C. (2020). Modernización y reestructuración de la seguridad y defensa nacional: análisis propositivo para una ley de seguridad y defensa en Colombia. En P. Sierra-Zamora, & M. Bermúdez (Eds.), *Evaluación jurídica de la seguridad y defensa nacional como política de Estado* (pp. 247-268). Planeta.
- Sierra-Zamora, P. A., Sierra, S., & Martínez, J. A. (2020). Restricciones de las Fuerzas Militares a causa de los cambios de Gobierno y sus políticas públicas y de gobierno en el periodo 2010-2022 en Colombia. *Opinión Jurídica*, 19(39), 227-249. <https://tinyurl.com/mstj7n35>
- Sierra-Zamora, P. A., Fonseca-Ortiz, T., & Fernández-Osorio, A. (2021). Jus ad bellum, jus in bello, jus ex bello y jus post bellum. En C. Ardila-Castro, P. Sierra-Zamora, & D. Whetham (Eds.), *Ética militar y Fuerza Pública*, Vol. I (pp. 25-48). Sello Editorial ESMIC. <https://doi.org/10.21830/9789585377127.02>
- Suárez, B., & Jaramillo, F. (2016). El caso de Colombia. Aspectos Jurídicos. En Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, *Experiencias Internacionales de Paz: Lecciones Aprendidas para Colombia* (pp. 295-307). Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. <https://tinyurl.com/yeymp69a>
- Tabarez, J. (2019). *Compromisos internacionales y retos nacionales de la justicia transicional en Colombia: una mirada a la jurisdicción especial para la paz* [Ensayo de investigación]. Universidad Santiago de Cali. <https://tinyurl.com/4thn3mwY>
- Tarapué, D. F. (2019). Amnistías o indultos otorgados por la Sala de Amnistía o Indulto. En K. Ambos, & G. E. Cote, *Ley de Amnistía. Comentario completo y sistemático (Ley 1820 de 2016)* (pp. 216-233). Editorial Nomos S.A.
- Torregrosa, R. (2011). Algunas reflexiones sobre la justicia transicional en Colombia desde los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. *Diálogos de saberes: investigaciones y Ciencias Sociales*, (35), 45-55. <https://tinyurl.com/5e88sysn>
- Travesí, F., & Rivera, H. (2016). Delito político, amnistías e indultos. *Centro Internacional para la Justicia Internacional*. <https://tinyurl.com/46kyd5vy>
- Trujillo, S., Montoya, J., & Tirado, M. (2019). Justificación de la conexidad del narcotráfico y el delito político a partir del relato histórico. *Inciso*, 21(1), 58-69. <https://tinyurl.com/4n93kjav>
- Valdivieso, A. M. (2012). La justicia transicional en Colombia. Los estándares internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario en la política de Santos. *Papel Político*, 17(2), 621-653. <https://tinyurl.com/5n8rst4h>

- Velásquez, F. (2017). El Nuevo Acuerdo Final y los fines de la pena. *Revista Eletrônica De Direito Penal E Política Criminal – Ufrgs*, 5(1), 14-29. <https://tinyurl.com/yc4vhhu9>
- Zúñiga Rodríguez, L. (2016) El concepto de criminalidad organizada transnacional: problemas y respuestas. *Revista Nuevo Foro Penal*, 12(86), 62-114. <https://tinyurl.com/5fcf8sv8>